



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

GPM/JLRDL/583/2019

Ciudad de México a 5 de diciembre de 2019

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo establecido por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13, fracción LXIV y 95 de la Ley Orgánica del Congreso; 76, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, el que suscribe Diputado José Luis Rodríguez Díaz de León, me permito presentar la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 18, 18 BIS, 18 TER, 18 QUARTER, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 43, 44, 45, 50, 53, 60, 61 Y SE ADICIONA EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Solicitándole sea inscrita en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria, a celebrarse el 10 de diciembre de 2019, para su presentación en tribuna, y su publicación en la Gaceta del Congreso de la Ciudad de México.

Agradecido por la atención, cordialmente.

ATENTAMENTE

**DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN
VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

MAEC/PMG

c.c.p. Lic. Carina Piceno Navarro, Coordinadora de Servicios Parlamentarios.



FOLIO 00010879

FECHA: 6/12/19

HORA: 14:25

RECIBO: [Signature]



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 18, 18 BIS, 18 TER, 18 QUARTER, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 43, 44, 45, 50, 53, 60, 61 Y SE ADICIONA EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA

PRESIDENTA DE LA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO, I LEGISLATURA.

P R E S E N T E

Las y los que suscriben, diputadas y diputados, Dip. José Luis Rodríguez Díaz de León, Dip. María Guadalupe Aguilar Solache, Dip. Guadalupe Morales Rubio, Dip. María de Lourdes Paz Reyes, Dip. Esperanza Villalobos Pérez, Dip. Leticia Estrada Hernández, Dip. Isabela Rosales Herrera, Dip. Leonor Gómez Otegui, Dip. Yuriri Ayala Zúñiga, Dip. Leticia Esther Varela Martínez, Dip. Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos, Dip. Jesús Ricardo Fuentes Gómez, Dip. Emmanuel Vargas Bernal y Dip. Miguel Ángel Macedo Escartín, en el Congreso de la Ciudad de México, segundo año de ejercicio de la I Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política; 12 fracción II de la Ley Orgánica; y 5, fracción I, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso, todos los ordenamientos de la Ciudad de México, sometemos a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 18, 18 BIS, 18 TER, 18 QUARTER, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 35, 36, 37,**

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

38, 39, 43, 44, 45, 50, 53, 60, 61 Y SE ADICIONA EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

La armonización de las leyes secundarias es una obligación común para todos los legisladores, no es un ejercicio que requiera solo de la buena voluntad, más bien responde a las necesidades que surgen de nuestro deber Constitucional. Pero además, para el Congreso de la Ciudad de México, este ejercicio de armonización legislativa es de gran trascendencia, pues significa hacer compatibles las disposiciones legales en razón de los mandatos constitucionales con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos.

Es lógico que al nacimiento de la Constitución de la Ciudad de México deba seguir, un amplio proceso de reformas legales en el ámbito local, por medio del cual se lleve a cabo la adecuación conforme a lo previsto en la ley suprema de la Capital y se impulsen los cambios necesarios en las demás disposiciones jurídicas que estructuran el sistema normativo de esta Ciudad, de tal modo que se emitan, adicionen, o se modifiquen, los ordenamientos legales en la medida en que sea necesario, a fin de armonizar el sistema jurídico local con las disposiciones contenidas en la Constitución Local.

Dicha armonización, tiende a disminuir las antinomias que surgen de la contradicción de supuestos normativos, sobre todo aquellos que no son acordes a la Constitución, pues ello puede derivar en normas inconstitucionales y su



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

posterior declaración de invalidez, falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma, falta de efectividad de las disposiciones legales, dificultades para aplicarlas, o bien, que se preste a la interpretación de la norma de manera discrecional y personal.

Es de hacer notar que la armonización legislativa a la que nos estamos refiriendo no es sólo un asunto de técnica jurídica, sino un proceso multidimensional y complejo que incide directamente en la manera en que ha de observarse y acatarse el mandato primigenio de nuestra Constitución Política de la Ciudad de México.

La Constitución de la Ciudad de México aprobada por la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México el 31 de enero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero del mismo año, y cuya vigencia inició el 17 de septiembre del año próximo pasado, es el resultado de una transición política de inspiración plural y democrática anhelada.

Como toda Constitución, por el simple hecho de serlo, goza del atributo de ser suprema, el principio se consigna implícitamente por el término que se utiliza para denominarla: *Constitución*, en cuanto a que constituye la organización cívica, política y autónoma de sus pobladores; reconoce los derechos fundamentales de sus habitantes; organiza el ejercicio del poder público faculta a los órganos públicos de la Ciudad de México para realizar las funciones que les son encomendadas.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

La Constitución de la Ciudad de México es una norma vinculante y es también la fuente inmediata y directa de todas las demás normas del sistema jurídico local. Como fuente determina el contenido de las normas inferiores, establece las reglas formales para su creación y dispone quienes son las autoridades competentes para crearlas. En otras palabras, dispone el quién, el cómo, el contenido y en qué términos se crean las leyes secundarias. Es así como se adopta la jerarquía normativa y la cadena de validez entre la norma superior y las normas inferiores, presentándose un vínculo de supra y subordinación entre la primera y las segundas, a esto se conoce como principio de supremacía constitucional.

La Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, tiene por objeto regular la fiscalización, organización y atribuciones de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, así como los actos y procedimientos que realice en la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales y normativas en la materia. Dicha regulación debe ajustarse en todos sus extremos, principalmente, a lo previsto y mandado en el artículo 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, la Ley de Fiscalización en comento, como norma secundaria, emana de la Constitución y por tanto, encuentra en ella su fundamento de validez, redundando en una afectación directa al interés público; y, por otro, puede provocar la falta de observancia y aplicación de la norma constitucional, lo que atenta en todo caso contra el principio de supremacía.



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, específicamente los artículos 5, fracción III y IV; 9, fracción IV y V; 14 y 18, la perspectiva de género define una metodología, mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género, no obstante la presente iniciativa es de carácter procedimental, sin transgredir o hacer una comparación discriminatoria entre mujeres y hombres.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

La Rendición de Cuentas se ha constituido como un elemento básico de la democracia mexicana de los últimos años, su práctica constituye un instrumento esencial para un control de la gestión gubernamental y garantía de que los gobernantes cumplan con transparencia, honestidad, eficiencia y eficacia el mandato otorgado por la Ciudadanía.

La demanda de la Ciudadanía por información clara y precisa de la Administración Pública, respecto a adquisiciones, obras públicas, programas sociales y cualquier otro relacionado con el manejo de los Recursos Públicos ha ido en aumento.

La Rendición de Cuentas actualmente se considera como un derecho fundamental para las y los ciudadanos y una obligación de los servidores públicos.



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

Las facultades de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, por mandato de la Constitución Política de la Ciudad, están vinculadas con la labor de control del Congreso que examina, discute y aprueba anualmente el Presupuesto de Egresos de la Ciudad, a su vez, esto tiene correlación en la revisión de la Cuenta Pública del año anterior.

Por cuenta pública nos referimos de acuerdo al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas: al informe que, conforme a las constituciones locales, rinden las entidades federativas y los municipios; el cual contiene la información del ejercicio de los recursos, las finanzas y la contabilidad de los tres Poderes de la Unión y de los órganos constitucionalmente autónomos; la información se reporta con base en lo autorizado en el Presupuesto de Egresos que elabora el Poder; y se entrega para su revisión y dictamen al Congreso de la Ciudad de México, quien a través de la Comisión envía la Cuenta a la entidad de Fiscalización.

La Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 29, apartado D, incisos f), y h), dispone que corresponde a este órgano legislativo:

Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la entidad de fiscalización, el presupuesto y el gasto público de la Ciudad en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución local.

Revisar la Cuenta Pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y las leyes en la materia.

La revisión de la Cuenta Pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, así como comprobar si se ha ajustado a los criterios



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

establecidos en el Presupuesto de Egresos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas aprobados.

Para revisar la Cuenta Pública, el Congreso se apoya en la Entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la normatividad aplicable.

La Auditoría Superior de la Ciudad de México rige su actuación por la Ley de Fiscalización Superior, la vigilancia del cumplimiento de sus funciones está a cargo de la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, de conformidad con la Ley Orgánica del Congreso.

La Auditoría está facultada para conocer, evaluar y, en su caso, formular recomendaciones sobre los sistemas, métodos y procedimientos contables, el registro en libros y de los documentos justificativos o comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como de registros programáticos y de presupuesto. También realiza los trabajos técnicos necesarios para ejercer sus atribuciones, aplicando las normas y procedimientos contables, de evaluación y de auditoría. Evalúa la eficiencia en el alcance de los objetivos y metas de los programas, y en el uso de los recursos públicos; y emite opinión sobre el Informe de Avance Programático-Presupuestal de la Ciudad de México, dentro de los 20 días siguientes a su presentación y entrega a la Auditoría.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

También tiene la facultad de ordenar visitas, revisiones, inspecciones y, principalmente, practicar auditorías; solicitar informes; y revisar libros, documentos, registros, sistemas y procedimientos para verificar si la recaudación de los ingresos se realizó eficientemente para la consecución de objetivos y conforme a la normatividad aplicable.

De conformidad con la Ley, la Auditoría puede realizar la inspección de obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los sujetos de fiscalización se ajustaron a la normatividad vigente, y si éstos aplicaron eficientemente los recursos para el cumplimiento de sus programas y subprogramas aprobados.

Adicionalmente, este órgano técnico del Congreso de la Ciudad de México puede requerir a los auditores externos de los sujetos de fiscalización, copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas y las aclaraciones que, en su caso, se estimen pertinentes; coordinar con los sujetos de fiscalización, la estricta observancia y aplicación de las normas, sistemas, métodos, procedimientos de contabilidad y de archivo integral, y de los documentos relativos al ingreso y el gasto públicos; y considerar todos los elementos que permitan la práctica idónea de auditorías y revisiones especiales que procedan por mandato expreso del Pleno, por medio de la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

La Entidad de Fiscalización tiene atribuciones para solicitar, en su caso, a terceros con quienes se hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal de la Administración Pública de la Ciudad de México, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes; y está legalmente autorizada para emitir las recomendaciones, dictámenes técnicos y pliegos de observaciones procedentes, derivados de la revisión de la Cuenta Pública, así como los informes de las auditorías practicadas.

Tiene la atribución de verificar el otorgamiento de cauciones o garantías, de modo que éstas se ajusten a los criterios señalados para determinar los montos y plazos en los términos de su Ley Orgánica; y está facultada para efectuar, en forma adicional a su programa anual de trabajo, visitas, inspecciones, revisiones, auditorías y evaluaciones a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades comprendidos en la Cuenta Pública en revisión, cuando así lo ordene el pleno del Congreso.

La Comisión al ser un canal de comunicación entre el Congreso y la Entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad, está facultada para realizar todas las actividades relativas a la rendición de cuentas que la Ley Orgánica y la legislación de la materia determinen, por su parte la Auditoría Superior debe promover entre los sujetos fiscalizados la adopción e implementación de acciones preventivas para atender, superar, solventar y prevenir la incidencia de observaciones, irregularidades y recomendaciones contenidas en los resultados de los informes.

El derecho debe ser dinámico, el marco jurídico y la producción normativa derivada del mismo, debe atender a la realidad, pensar en el derecho como un todo sin dinamismo nos traslada a una concepción no realista del derecho, por lo cual debe haber transformación permanente y adecuar las hipótesis, para actualizar y establecer reglas claras en los procesos de Fiscalización, en los resquicios de la duda para aplicar la norma y ceñirse al principio de legalidad se motiva la falta de sanción ante posibles conductas en perjuicio de la ciudadanía.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Por lo anterior, es necesario continuar con el proceso de adecuación y actualización legislativa de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México para hacer acordes sus disposiciones con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México en los siguientes términos:

1. Reformas y adiciones al artículo 2.

Se reforma la fracción XIV del artículo 2 para armonizar el fundamento de la revisión de la Cuenta Pública con la Constitución Política de la Ciudad de México.

Se adiciona una fracción XV para agregar al glosario de términos el de deuda pública en virtud de que la Constitución de la Ciudad de México dispone en su artículo 62 que la Auditoria Superior deberá fiscalizar las acciones del Gobierno de la Ciudad de México y de las alcaldías en materia de fondos, recursos patrimoniales, así como contratación, uso y destino de la deuda pública. Se recorren las subsecuentes fracciones.

Se reforma la anterior fracción XVIII, ahora XIX, para precisar que las faltas administrativas no graves son aquellas señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Se reforma la anterior fracción XXII, ahora XXIII para ampliar el termino *Gestión* a la actividad de los Sujetos de Fiscalización en materia de deuda pública.

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

Se reforma la anterior fracción XXIV, ahora XXV, para adecuar el fundamento jurídico del Informe específico en términos del artículo 62 de la Constitución de la Ciudad de México.

Se reforma la anterior fracción XXXIII, ahora XXXIV, para incorporar a la Constitución Política de la Ciudad de México como fuente de los sujetos señalados como Personas Servidoras Públicas.

Se adiciona una fracción XLII al glosario de términos para definir qué debe entenderse por Sistema Local Anticorrupción, en términos de lo previsto en el artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y se recorren las subsecuentes fracciones.

Se adiciona un apartado b, a la anterior fracción XLII, ahora XLIV, para agregar a las Alcaldías de la Ciudad de México como Sujetos de Fiscalización en términos de lo previsto por el apartado 3, del artículo 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México, recorriéndose los subsecuentes apartados. Se reforma el anterior apartado b., ahora apartado c., para adecuar los nombres del Tribunal de Justicia Administrativa y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a su denominación actual.

2. Se reforma el primer párrafo del artículo 3 para adecuar la denominación del Congreso de la Ciudad de México y la fundamentación de la revisión de la Cuenta pública en términos de lo previsto en el artículo 122 de la

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

Constitución Federal y el 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Asimismo, se reforma el segundo párrafo del artículo 3 para adecuar la denominación del Congreso de la Ciudad de México y el párrafo cuarto para precisar que la Auditoría Superior goza de autonomía de gestión, técnica y presupuestal, tal como lo mandata el artículo 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

3. Se reforma el artículo 4 para armonizar el término *Informe General* en lugar de Informe de resultados, en términos del artículo 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México.
4. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 5 para establecer que el Reglamento Interior y demás normatividad interna de la Auditoría Superior se deberá publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y que dicho servicio será gratuito para las publicaciones de la Auditoría Superior ordenadas por esta Ley.
5. Reformas y adiciones al artículo 8.

Se reforma la fracción II, inciso a), del artículo 8 para adecuar la denominación del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.

Se reforma la fracción XIII para especificar qué tipos de informes debe emitir la Auditoría Superior en las auditorías practicadas.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Se reforma la fracción XVII del mismo artículo para fundamentar también en la Constitución de la Ciudad de México y en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la promoción y seguimiento de la imposición de sanciones respecto de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México.

Se reforma la fracción XVIII del artículo 8 para establecer que corresponde a la Auditoría Superior impugnar las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada por conducto de la unidad administrativa correspondiente.

Se adiciona una fracción XXXIII al artículo 8 para atribuir a la Auditoría Superior la facultad prevista en la fracción IV, del apartado 7, del artículo 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México en materia de Fiscalización de Recursos Locales.

Se adiciona una fracción XXXIV para establecer el deber de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación en términos de lo previsto en la fracción III, del apartado 7, del artículo 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Se adiciona una fracción XXXV al artículo 8 para atribuir a la Auditoría recibir propuestas de auditoría por las y los ciudadanos.

Se recorre la fracción XXXIII a la XXXVI.

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

6. Se reforma el artículo 9 para modificar y agilizar el proceso de fiscalización.
7. Se reforman las fracciones I, IV, V y VII del artículo 11 de la ley para armonizar su contenido con lo previsto y mandatado en el apartado 6 del artículo 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México en relación a los requisitos para ser Auditor Superior.
8. Reformas y adiciones al artículo 14.

Se reforma el artículo 14 fracción I, para establecer la participación del Auditor Superior en el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Nacional de Fiscalización, como representante de la Auditoría Superior.

Se reforma la fracción V del artículo 14 para establecer que el Auditor superior deberá informar semestralmente a la Comisión el avance y resultado del Programa Anual de Trabajo.

Se reforma la fracción VI del artículo 14 para adecuar el termino *Informe General* en lugar del Informe de resultados utilizado anteriormente.

Se reforma la fracción XI del artículo 14 para establecer que el Auditor superior deberá informar semestralmente sobre el origen y la aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior.

Se reforma la fracción XII del artículo 14 para establecer que el Auditor superior deberá presentar semestral y anualmente a la Comisión, un informe de gestión del período.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Se reforma la fracción XIV para incorporar la formulación de denuncias dentro de las facultades del Auditor Superior como autoridad ejecutiva; así como el deber de informar semestralmente, a la Comisión los avances de las mismas, precisando que dicho informe debe rendirse dentro de los diez días hábiles posteriores al periodo que corresponda informar.

Se reforma la fracción XXI para homologar su contenido a lo previsto en la Constitución de la Ciudad de México relativo a la entrega del Informe General y los informes parciales del ejercicio fiscal en revisión.

Se adiciona una fracción XXIII para establecer entre las facultades del Auditor Superior el ordenar el inicio del proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, en términos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Se reforma la anterior fracción XXIII y XXIV, ahora XXIV y XXV.

9. Se reforma el artículo 15 para adecuar la denominación actual de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
10. Se reforma el artículo 16 para eliminar a los Titulares de las Unidades Técnicas sustantivas de Fiscalización como auxiliares de Auditor Superior en virtud de que dichas Unidades ya no existen dentro de la estructura orgánica de la institución.

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

11. Se reforma el artículo 18 para establecer que las funciones de control interno de la Auditoría Superior las ejercerá la Contraloría General, y se adecua la denominación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
12. En congruencia con las facultades que tiene la Comisión de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoría Superior, se reforma el artículo 18 Bis para establecer que el Contralor General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México será propuesto por la Comisión al Pleno del Congreso en una terna de aspirantes, y que el mismo será electo por el voto de la mayoría de sus integrantes.
13. Se reforma la fracción III del artículo 18 Ter, para adecuar la denominación actual del Congreso de la Ciudad de México.
14. Se reforma la fracción XX del artículo 18 *Quarter* para delimitar la participación del Contralor General al ámbito de su respectiva competencia en el Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México.
15. Se reforma la fracción XI y XII del artículo 19 para establecer que el cómputo de los días para que la Comisión apruebe el Programa General de Auditoría será en días hábiles. Se homologa el término *Informe General* para que sea acorde a la denominación que se utiliza en la Constitución Política de la Ciudad de México.
16. Se reforma el párrafo primero del artículo 21 para señalar que las relaciones de trabajo del personal de la Auditoría Superior se ajustarán a lo

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Se reforma el párrafo tercero del artículo 21 para señalar que el Servicio Fiscalizador de carrera se ajustará a lo dispuesto en la Constitución Política de la Ciudad de México.

17. Se reforma el artículo 23 para hacer referencia a *la persona titular de la Jefatura de Gobierno* y no al Jefe de Gobierno como se preveía antes, lo anterior acorde a la terminología utilizada actualmente basada en la cultura de género.
18. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 24 para establecer que en el ejercicio de su función fiscalizadora, a la Auditoría Superior no le serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, en términos de lo establecido en el artículo 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México, apartado 2, párrafo tercero.
19. Se reforma el artículo 25, fracción II, apartado a., para homologar el término *Informe General*, con el utilizado en la Constitución Política de la Ciudad de México.
20. Se reforma el artículo 26 para actualizar la denominación de la Secretaría de Administración y Finanzas.
21. Se reforma el párrafo primero del artículo 27 para establecer que la Cuenta Pública, deberá ser enviada por la Jefatura de Gobierno al Congreso de la



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Ciudad a más tardar el 30 de abril del año inmediato posterior. Lo anterior, en términos de lo previsto en el apartado 4 del artículo 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

22. Se reforma el párrafo primero del artículo 28 para especificar que la revisión de la Cuenta Pública tiene por objeto determinar el resultado de la gestión financiera y al desempeño, así como para establecer que los resultados en ambos casos serán vinculatorios en materia de responsabilidades de las personas servidoras públicas.

Se adicionan un párrafo tercero al artículo 28 para establecer que con el resultado de las pruebas y procedimientos de auditoría aplicados, la Auditoría Superior verificará cuando haya indicios para ello, si existe la probable comisión de hechos considerados por la ley como hechos de corrupción en perjuicio de la hacienda pública de la Ciudad de México o aquellos que atentan contra el debido desempeño del servicio público.

Asimismo se adiciona un párrafo cuarto para establecer que la Auditoría Superior deberá promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista al Órgano de Control Interno, cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves. Lo anterior, para dar cumplimiento a las atribuciones que le corresponden a la Auditoría Superior en materia de combate a la corrupción.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

23. Se reforma el párrafo primero del artículo 29 para actualizar la denominación del Congreso de la Ciudad. Se reforma el segundo párrafo de la fracción V del mismo artículo para actualizar la denominación del Informe General de la Cuenta Pública. Se reforma el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 29 para los mismos efectos.

24. Se reforma la fracción II del artículo 30 para hacer referencia al destino de gastos.

25. Se reforma el artículo 32 para referir que la presencia de testigos en las revisiones, representaran a ambas partes.

26. Se reforma el artículo 35, se incluye el final de los bienes, servicios y obras contratada en caso de ser solicitada la información.

27. Adiciones y reformas al artículo 36.

Se reforma el párrafo cuarto del artículo 36 para homologar los plazos previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México para la entrega de los informes individuales y el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública; así como para especificar el contenido de los informes individuales que han de ser publicados en formato de datos abiertos. Lo anterior, en cumplimiento de lo mandatado en el apartado 7 de la fracción IX, del artículo 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Se reforman los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 36 y se integran al párrafo quinto para establecer el procedimiento a seguir en la aprobación del Programa General de Auditorías.

Se adiciona un párrafo sexto al artículo 36 para establecer que el Auditor Superior enviará a las entidades fiscalizadas, los informes individuales que les correspondan, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso de la Ciudad, para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en las fracciones II y III del apartado IX del artículo 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Se adiciona un párrafo séptimo al artículo 36 para establecer que la Auditoría Superior deberá entregar al Congreso de la Ciudad, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en términos del mismo artículo. Lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en la fracción IV del apartado 9, del artículo 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Se recorren los subsecuentes párrafos y se adiciona un párrafo último para establecer que la Auditoría Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

auditoría y el Informe General Ejecutivo al Congreso de la Ciudad, lo anterior en cumplimiento a la fracción V del apartado 9, del artículo 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

28. Se reforma la fracción XI del artículo 37 para establecer la obligación de los Sujetos Fiscalizados de atender las recomendaciones que la Auditoría Superior les formule en los plazos previstos en la Ley. Se reforma el párrafo tercero de la fracción XIII del artículo 37 para actualizar el nombre de la Secretaría de la Contraloría General.
29. Se reforma el artículo 38 para actualizar el nombre de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México.
30. Se reforman los párrafos tercero y cuarto de la fracción II del artículo 39 para actualizar el nombre de la Secretaría de la Contraloría General y la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, así como la denominación de la Tesorería de la Ciudad de México, respectivamente.
31. Se reforma el artículo 43 para establecer que Auditoría Superior promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y los Órganos Interno de Control. Lo anterior en cumplimiento a las atribuciones que le son conferidas en el artículo 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México, Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

32. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 44 para establecer que la Auditoría Superior incluirá en la plataforma digital establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves, en términos de lo establecido en de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.
33. Se reforma el artículo 45 para especificar que las responsabilidades resarcitorias se constituirán de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable.
34. Se reforma el artículo 50 para actualizar las denominaciones del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior, la Junta de Coordinación Política y el Proyecto de Presupuesto del Congreso de la Ciudad de México.
35. Se reforma el artículo 53 para integrar como organismo fiscalizador a la Unidad de Inteligencia Financiera de la SAF, para garantizar el intercambio adecuado de información.
36. Se reforma el artículo 60 para armonizar el fundamento del Dictamen a que hace referencia la ahora fracción XVI del artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.
37. Se reforma el artículo 61 para actualizar la denominación de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

38. Se agrega un TITULO TERCERO a la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México para regular la función de fiscalización durante el Ejercicio Fiscal en Curso o de Ejercicios Anteriores en cumplimiento a lo previsto en la fracción VII, numeral 7, del artículo 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

III. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

El instrumento en mención fue adoptado el 29 de marzo de 1996, en Caracas, Venezuela, los estados miembros de la Organización de Estados Americanos adoptaron la Convención Interamericana contra la Corrupción, la cual entró en vigor el 6 de marzo de 1997.

Tiene como propósito promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.

Establece una serie de medidas preventivas entre otras para:

El correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.

Que el personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.

Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda, asimismo para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas, de igual forma para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción, en consonancia con lo anterior para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.

Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

En atención a lo antes señalado es menester referir que la reforma constitucional en materia de Reforma Política de la Ciudad de México publicada en el Diario



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, modificó diversas disposiciones cuyo objeto fue redefinir la naturaleza jurídica de la entidad, así como dotarla de un nuevo marco institucional y competencial.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 44 la Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA

Por su parte el artículo 122 apartado A, fracción II, párrafos sexto y séptimo disponen que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de esta entidad. Corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

En relación al análisis constitucional de la propuesta de reforma, es importante referir que el 27 de mayo de 2015 fueron reformadas diversas disposiciones de la Constitución General en materia de combate a la corrupción. Con dicha reforma, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos.

El dispositivo 113 constitucional estableció las bases para el cumplimiento del objeto del Sistema Nacional Anticorrupción, y dispuso, en su último párrafo, que las entidades federativas establecerían sistemas locales anticorrupción con objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Por su parte en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reformas se facultó al Congreso de la Unión para emitir, dentro del plazo de un año, la ley general que estableciera las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción, ley general que distribuyera las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H, del artículo 73 constitucional, relativas a facultades de la Auditoría Superior de la Federación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, el artículo Cuarto Transitorio del mencionado decreto dispuso que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberían, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales emitidas por el Congreso Federal.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Las leyes generales de referencia fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de julio de 2016, y en sus artículos transitorios establecieron que las legislaturas de las entidades federativas, deberían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del decreto por el que se expedieron dichas leyes.

En ese orden de ideas, el 1o. de septiembre de 2017 fueron publicadas, en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, la Ley del Sistema Anticorrupción y la Ley de Responsabilidades Administrativas ordenamientos ambos de la Ciudad de México, que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, asimismo dicha Ley ha tenido diversas modificaciones a fin de poner al día la legislación en mención.

El Sistema Local Anticorrupción tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los entes públicos de la Ciudad de México en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la transparencia, control, fiscalización y rendición de cuentas sobre los recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia en la Ciudad de México, en colaboración y complementación con el Sistema Nacional.

El Sistema Local anticorrupción se integra de manera siguiente:

- Integrantes del Comité Coordinador.
- Comité de Participación Ciudadana.
- Comité Rector del Sistema Local de Fiscalización.

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

La Auditoría Superior de la Ciudad de México, al ser la entidad de fiscalización local, forma parte del Comité Coordinador del Sistema. Atento a lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley en comento, según la cual son integrantes del Comité Coordinador:

- Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá.
- El titular de la Entidad de Fiscalización de la Ciudad de México.
- El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción.
- El titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
- Un representante del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
- El titular del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- El Titular del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- El Órgano de Control del Congreso.
- El Titular del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.

La ley dispone que las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Local deberán ser implementadas por todos los entes públicos en la Ciudad de México, guardarán congruencia como mínimo con las establecidas por las del Sistema Nacional y podrán complementar e ir más allá en la implementación de principios y obligaciones para hacer más eficiente el cumplimiento de los principios rectores del servicio público.

En conclusión, las adiciones propuestas, tienen su razón de ser en la reforma constitucional referida y la adecuación de las legislaciones locales, y a la

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

armonización de los diversos instrumentos normativos que son transversales en la construcción de la normativa en la materia, lo anterior encuentra consonancia con el marco constitucional referido y por ende, del análisis que antecede se arriba a la conclusión de que las propuestas son procedentes.

IV. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 18, 18 BIS, 18 TER, 18 QUARTER, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 43, 44, 45, 50, 53, 60, 61 Y SE ADICIONA EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

V. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR:

Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Disposición vigente	Disposición normativa propuesta
<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:</p> <p>I. a XIII...</p> <p>XIV. Cuenta Pública: El documento a que se refiere el artículo 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el informe que en términos del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos rinde la Ciudad de México y los informes correlativos que, conforme a las constituciones locales, rinden los estados y los municipios y cuyo contenido se establece en el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;</p> <p>XV. Dictamen: Opinión emitida por la Entidad de Fiscalización conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas;</p> <p>XVI. Entidades: Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos</p>	<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:</p> <p>I. a XIII...</p> <p>XIV. Cuenta Pública: El documento a que se refiere el artículo 62, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como el informe que en términos del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos rinde la Ciudad de México y los informes correlativos que, conforme a las constituciones locales, rinden los estados y los municipios y cuyo contenido se establece en el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;</p> <p>XV. Deuda Pública: la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos, entendiéndose por éstos la contratación dentro o fuera del país, de créditos, empréstitos o préstamos derivados de: la suscripción o emisión de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazo; la adquisición de bienes, así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos; los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados; así como la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.</p> <p>XVI. Dictamen: Opinión emitida por la Entidad de Fiscalización conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas;</p>



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

en los que el Gobierno de la Ciudad de México o las otras entidades mencionadas que integran la administración pública paraestatal, sean fideicomitentes;

XVII. Faltas administrativas graves: las así señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;

XVIII. Faltas administrativas no graves: las así señaladas en las leyes en materia de responsabilidades administrativas de aplicación y vigencia en la Ciudad de México;

XIX. Financiamiento y otras obligaciones: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XX. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción de la Ciudad de México;

XVII. Entidades: Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos en los que el Gobierno de la Ciudad de México o las otras entidades mencionadas que integran la administración pública paraestatal, sean fideicomitentes;

XVIII. Faltas administrativas graves: las así señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;

XIX. Faltas administrativas no graves: las así señaladas en la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;**

XX. Financiamiento y otras obligaciones: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos de la Ley Federal de Deuda



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

XXI. Fiscalización: Facultad del Congreso que ejerce a través de la Auditoría Superior, consistente en revisar y evaluar a los Sujetos de Fiscalización, pronunciándose respecto de la aplicación de los recursos públicos, ingreso y gasto públicos y operaciones concluidas;

XXII. Gestión: La actividad de los Sujetos de Fiscalización, que regulan las Leyes en materia de Contabilidad Gubernamental respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas aprobados, en el periodo que corresponde a una Cuenta Pública, sujeta a la revisión posterior del Congreso, a través de la Auditoría Superior;

XXIII. Informe General: El Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública;

XXIV. Informe específico: El informe derivado de denuncias a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXV. Informes Individuales: Los informes finales

Pública y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXI. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción de la Ciudad de México;

XXII. Fiscalización: Facultad del Congreso que ejerce a través de la Auditoría Superior, consistente en revisar y evaluar a los Sujetos de Fiscalización, pronunciándose respecto de la aplicación de los recursos públicos, ingreso y gasto públicos y operaciones concluidas;

XXIII. Gestión: La actividad de los Sujetos de Fiscalización, que regulan las Leyes en materia de Contabilidad Gubernamental respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos, **deuda pública** y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas aprobados, en el periodo que corresponde a una Cuenta Pública, sujeta a la revisión posterior del Congreso, a través de la Auditoría Superior;

XXIV. Informe General: El Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública;

XXV. Informe específico: El informe derivado



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

de auditoría de cada una de las revisiones que la Auditoría Superior practica a los sujetos de fiscalización;

XXVI. Informes Parciales: Los informes preliminares que la Auditoría Superior entrega a la Comisión en las fechas establecidas en la presente Ley, constituidos por los informes individuales que concluya durante el periodo respectivo, así como un avance preliminar sobre el estado que guardan los sujetos de fiscalización e información general del estado de las auditorías comprendidas en el Programa General de Auditoría;

XXVII. Inspección: Examen físico de bienes o documentos, con el objetivo de verificar la existencia de un activo o la autenticidad de una operación registrada en la contabilidad o presentada en la información financiera, las condiciones de los trabajos realizados y su calidad, así como la medición directa para la comprobación de cantidades pagadas por un bien o servicio de los trabajos contratados;

XXVIII. Ley: Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México;

XXIX. Normas Generales de Auditoría: Requisitos mínimos de calidad previstos en el presente ordenamiento relativos a la personalidad del auditor, el trabajo que desempeña e información que produce como

de denuncias a que se refiere el último párrafo de la **fracción VII del artículo 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México;**

XXVI. Informes Individuales: Los informes finales de auditoría de cada una de las revisiones que la Auditoría Superior practica a los sujetos de fiscalización;

XXVII. Informes Parciales: Los informes preliminares que la Auditoría Superior entrega a la Comisión en las fechas establecidas en la presente Ley, constituidos por los informes individuales que concluya durante el periodo respectivo, así como un avance preliminar sobre el estado que guardan los sujetos de fiscalización e información general del estado de las auditorías comprendidas en el Programa General de Auditoría;

XXVIII. Inspección: Examen físico de bienes o documentos, con el objetivo de verificar la existencia de un activo o la autenticidad de una operación registrada en la contabilidad o presentada en la información financiera, las condiciones de los trabajos realizados y su calidad, así como la medición directa para la comprobación de cantidades pagadas por un bien o servicio de los trabajos contratados;

XXIX. Ley: Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México;



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

resultado de la Auditoría, así como el seguimiento de recomendaciones;

XXX. Órgano constitucional autónomo: Son los órganos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en las constituciones de las entidades federativas y que no se adscriben a los poderes del Estado, y que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera;

XXXI. Órgano Interno de Control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;

XXXII. Papeles de Trabajo: Información representada físicamente por papeles y medios magnéticos, que contiene la información recabada por el auditor en su revisión y que constituye la evidencia de los resultados de auditoría; su finalidad radica en registrar, de manera ordenada, sistemática y detallada, los procedimientos y actividades realizados por el auditor; así como, demostrar que se cumplieron los objetivos de la auditoría, y dejar constancia del alcance de los procedimientos aplicados y evidencia de las modificaciones a los procedimientos; la información contenida y generada en los mismos se considera reservada;

XXXIII. Persona servidora pública: Los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad

XXX. Normas Generales de Auditoría: Requisitos mínimos de calidad previstos en el presente ordenamiento relativos a la personalidad del auditor, el trabajo que desempeña e información que produce como resultado de la Auditoría, así como el seguimiento de recomendaciones;

XXXI. Órgano constitucional autónomo: Son los órganos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en las constituciones de las entidades federativas y que no se adscriben a los poderes del Estado, y que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera;

XXXII. Órgano Interno de Control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;

XXXIII. Papeles de Trabajo: Información representada físicamente por papeles y medios magnéticos, que contiene la información recabada por el auditor en su



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

de México;

XXXIV. Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental: Son los elementos fundamentales que configuran el Sistema de Contabilidad Gubernamental, teniendo incidencia en la identificación, el análisis, la interpretación, la captación, el procesamiento y el reconocimiento de las transformaciones, transacciones y otros eventos que afectan al ente público;

XXXV. Procedimiento de Auditoría: Conjunto de técnicas que el auditor emplea para examinar los hechos o circunstancias relativas a la información que se revisa, mediante el cual se obtienen las bases para sustentar sus hallazgos, resultados, y recomendaciones;

XXXVI. Programas: Los señalados en la Ley de Planeación, en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales los sujetos fiscalizados realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público federal;

XXXVII. Programa de Auditoría: Documento en el cual se reflejan las actividades necesarias

revisión y que constituye la evidencia de los resultados de auditoría; su finalidad radica en registrar, de manera ordenada, sistemática y detallada, los procedimientos y actividades realizados por el auditor; así como, demostrar que se cumplieron los objetivos de la auditoría, y dejar constancia del alcance de los procedimientos aplicados y evidencia de las modificaciones a los procedimientos; la información contenida y generada en los mismos se considera reservada;

XXXIV. Persona servidora pública: Los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la **Constitución Política de la Ciudad de México** y en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;

XXXV. Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental: Son los elementos fundamentales que configuran el Sistema de Contabilidad Gubernamental, teniendo incidencia en la identificación, el análisis, la interpretación, la captación, el procesamiento y el reconocimiento de las transformaciones, transacciones y otros eventos que afectan al ente público;

XXXVI. Procedimiento de Auditoría: Conjunto de técnicas que el auditor emplea para examinar los hechos o circunstancias relativas a la información que se revisa, mediante el cual se obtienen las bases para sustentar sus hallazgos, resultados, y recomendaciones;

XXXVII. Programas: Los señalados en la Ley de Planeación, en la Ley Federal de



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

para alcanzar los objetivos de la fiscalización incluye las pruebas de cumplimiento y sustantivas que se diseñaron como resultado de la evaluación de los objetivos de control interno;

XXXVIII. Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México del ejercicio fiscal correspondiente;

XXXIX. Procesos concluidos: Cualquier acción que se haya realizado durante el año fiscal en curso que deba registrarse como pagado conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XL. Reglamento: Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México;

XLI. Secretaría: Secretaría de la Contraloría General, dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México a quien le corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México;

XLII. Sujetos de Fiscalización:

a. La Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México;

b. Los órganos autónomos: La Universidad Autónoma de la Ciudad de México, el Instituto

Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales los sujetos fiscalizados realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público federal;

XXXVIII. Programa de Auditoría: Documento en el cual se reflejan las actividades necesarias para alcanzar los objetivos de la fiscalización incluye las pruebas de cumplimiento y sustantivas que se diseñaron como resultado de la evaluación de los objetivos de control interno;

XXXIX. Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México del ejercicio fiscal correspondiente;

XL. Procesos concluidos: Cualquier acción que se haya realizado durante el año fiscal en curso que deba registrarse como pagado conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XLI. Reglamento: Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México;

XLII. Sistema local anticorrupción: instancia de coordinación de las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Electoral, el Tribunal Electoral, la Comisión de Derechos Humanos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el Instituto de Acceso a la Información Pública y demás órganos de naturaleza autónoma que el Congreso constituya o llegue a crear, todos de la Ciudad de México;

c. Los Órganos de Gobierno: El Congreso y el Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México;

d...

e...

XLIII. Tribunal: el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

XLIV. Unidad de Cuenta de la Ciudad de México: El valor que sustituye el concepto de salario mínimo para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia. Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán aplicables a la presente Ley; y

fiscalización y control de recursos.

XLIII. Secretaría: Secretaría de la Contraloría General, dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México a quien le corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México;

XLIV. Sujetos de Fiscalización:

a. La Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México;

b. Las Alcaldías

c. Los órganos autónomos: La Universidad Autónoma de la Ciudad de México, el Instituto Electoral, el Tribunal Electoral, la Comisión de Derechos Humanos, **el Tribunal de Justicia Administrativa**, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, **el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y demás órganos de naturaleza autónoma que el Congreso constituya o llegue a crear, todos de la Ciudad de México;

d...



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

XLV. Visita: Diligencia de carácter administrativo que tiene por objeto comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 3.- La revisión de la Cuenta Pública es facultad de la Asamblea, misma que ejerce a través de la Auditoría Superior conforme a lo establecido en los Artículos 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso c); 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 43 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La Auditoría Superior es la entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México, así como su evaluación. Además podrá conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte como resultado de su facultad

e...

XLV. Tribunal: el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

XLVI. Unidad de Cuenta de la Ciudad de México: El valor que sustituye el concepto de salario mínimo para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia. Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán aplicables a la presente Ley; y

XLVII. Visita: Diligencia de carácter administrativo que tiene por objeto comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 3.- La revisión de la Cuenta Pública es facultad **del Congreso**, misma que ejerce a través de la Auditoría Superior conforme a lo establecido en los Artículos 122, Apartado A, Fracción II, párrafo sexto; 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

La Auditoría Superior es la entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual **el Congreso** tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México, así como su evaluación. Además podrá conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte como



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

fiscalizadora, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

La función fiscalizadora que realiza la Auditoría Superior, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Sujetos de Fiscalización.

La Auditoría Superior en el desempeño de sus atribuciones tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones; de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento Interior.

Artículo 4.- La Auditoría Superior remitirá al Congreso por conducto de la Comisión el Informe de resultados, los informes parciales de las auditorías practicadas, y en su caso, de las irregularidades administrativas, deficiencias o hallazgos producto de las mismas.

Artículo 5.- Corresponde al Auditor Superior la aprobación y expedición del Reglamento Interior de la Auditoría Superior en el que se establecerán sus atribuciones, la de las unidades administrativas, las suplencias y ausencias de sus Titulares; salvaguardando la autonomía técnica y de gestión que constitucionalmente se le confiere a la Auditoría Superior de la Ciudad de México; debiendo ser publicado el Reglamento Interior en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

resultado de su facultad fiscalizadora, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

La función fiscalizadora que realiza la Auditoría Superior, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Sujetos de Fiscalización.

La Auditoría Superior en el desempeño de sus atribuciones tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía **de gestión técnica y presupuestal** para decidir **de manera independiente y profesional** sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones; de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento Interior.

Artículo 4.- La Auditoría Superior remitirá al Congreso por conducto de la Comisión el **Informe General**, los informes parciales de las auditorías practicadas, y en su caso, de las irregularidades administrativas, deficiencias o hallazgos producto de las mismas

Artículo 5.- Corresponde al Auditor Superior la aprobación y expedición del Reglamento Interior de la Auditoría Superior en el que se establecerán sus atribuciones, la de las unidades administrativas, las suplencias y ausencias de sus Titulares; salvaguardando la autonomía técnica y de gestión que constitucionalmente se le confiere a la Auditoría Superior de la Ciudad de México; debiendo ser publicado el Reglamento Interior en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

<p>Artículo 8.- Corresponde a la Auditoría Superior, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Revisar la Cuenta Pública;</p> <p>II. Verificar si, una vez que ha sido presentada la Cuenta Pública, los sujetos de fiscalización:</p> <p>a) Realizaron sus operaciones, en lo general y en lo particular, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México, al Código, a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley General de Partidos Políticos; de Asociaciones Público Privadas, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las correspondientes a obras públicas y adquisiciones de la Ciudad de México; si cumplieron con las disposiciones que regulan su actuar y funcionamiento y demás ordenamientos aplicables en la materia;</p> <p>b) Ejercieron correcta y estrictamente su presupuesto y recursos conforme a las funciones y subfunciones aprobadas, y con la periodicidad y formas establecidas legal y normativamente; y</p>	<p>El Reglamento Interior y demás normatividad interna de la Auditoría Superior se deberá publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; El servicio de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México será gratuito para las publicaciones de la Auditoría Superior ordenadas por esta Ley, su Reglamento interior u otros ordenamientos.</p> <p>Artículo 8.- Corresponde a la Auditoría Superior, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Revisar la Cuenta Pública;</p> <p>II. Verificar si, una vez que ha sido presentada la Cuenta Pública, los sujetos de fiscalización:</p> <p>a) Realizaron sus operaciones, en lo general y en lo particular, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México, al Código, a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley General de Partidos Políticos; de Asociaciones Público Privadas, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las correspondientes a obras públicas y adquisiciones de la Ciudad de México; si cumplieron con las disposiciones que regulan su actuar y funcionamiento y demás ordenamientos aplicables en la materia;</p> <p>b) Ejercieron correcta y estrictamente su presupuesto y recursos conforme a las funciones y subfunciones aprobadas, y con la periodicidad y formas</p>
---	--



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

<p>c) Ajustaron y ejecutaron los programas de inversión en los términos y montos aprobados y de conformidad con sus partidas.</p> <p>III. a XII...</p> <p>XIII. Emitir las recomendaciones, dictámenes técnicos y pliegos de observaciones procedentes, derivados de la revisión de la Cuenta Pública, así como los informes de las auditorías practicadas;</p> <p>XIV. a XVI...</p> <p>XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a las personas servidoras públicas de la Ciudad de México; y los particulares, a las que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y presentará denuncias y querellas penales;</p> <p>XVIII. Impugnar, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XIX. a XXXII...</p> <p>XXXIII. Todas las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de orden público y observancia obligatoria.</p>	<p>establecidas legal y normativamente; y</p> <p>c) Ajustaron y ejecutaron los programas de inversión en los términos y montos aprobados y de conformidad con sus partidas.</p> <p>III. a XII...</p> <p>XIII. Emitir las recomendaciones, dictámenes técnicos y pliegos de observaciones procedentes, derivados de la revisión de la Cuenta Pública, así como el informe General, los informes parciales, específicos e individuales de las auditorías practicadas;</p> <p>XIV. a XVI...</p> <p>XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a las personas servidoras públicas de la Ciudad de México; y los particulares, a las que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y presentará denuncias y querellas penales;</p> <p>XVIII. Impugnar, a través de la unidad administrativa correspondiente, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XIX. a XXXII...</p> <p>XXXIII. Fiscalizar los recursos locales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o</p>
--	--

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

Artículo 9.- Los sujetos de fiscalización, personas físicas, personas morales, públicas o privadas o cualquier otra figura jurídica que reciban o ejerzan recursos públicos o participaciones federales pertenecientes a la hacienda de la Ciudad de México, deben proporcionar a la Auditoría Superior contratos, convenios, documentos, datos libros, archivos, información y/o documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los sujetos de fiscalización, así como la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública o bien para la substanciación de sus investigaciones de conformidad con lo establecido en la presente ley; para tal efecto se encuentran obligados a conservarla en original y/o copia certificada

cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades de los derechos de los usuarios del sistema financiero;

XXXIV. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación para la adecuada y eficiente realización de sus facultades de fiscalización de recursos federales en la Ciudad; y

XXXV. Recibir, evaluar y en su caso integrar al Programa General de Auditorías, las propuestas de auditoría realizadas por las y los ciudadanos.

XXXVI. Todas las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de orden público y observancia obligatoria.

Artículo 9.- Los sujetos de fiscalización, personas físicas, personas morales, públicas o privadas o cualquier otra figura jurídica que reciban o ejerzan recursos públicos o participaciones federales pertenecientes a la hacienda de la Ciudad de México, deben proporcionar a la Auditoría Superior contratos, convenios, documentos, datos libros, archivos, información y/o documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública relativa al ingreso, gasto público, cumplimiento de los objetivos de los programas y destino final de los bienes, servicios y obras contratadas por los sujetos de fiscalización, así como la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública o bien para la substanciación de sus investigaciones de conformidad con lo establecido en la presente ley; para tal efecto



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere el párrafo anterior será de un mínimo de tres días a un máximo de quince días hábiles, prorrogable por una sola ocasión.

...

Artículo 11.- Para ser Auditor Superior es necesario satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer título y cédula profesional, de nivel licenciatura en áreas económico-administrativas o derecho y contar con experiencia comprobada de cuando menos cinco años en materia de control gubernamental, auditoría financiera y responsabilidades de servidores públicos, en entes públicos Federales, Estatales o de la Ciudad de México;

III. Ser ciudadano probo y no haber sido condenado mediante sentencia firme o ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni haber sido destituido o inhabilitado de la función pública;

IV. Ser vecino de la Ciudad de México, con residencia de cuando menos tres años;

V. No haber desempeñado un año anterior al día de la elección, el cargo de titular en la Administración Pública y Órganos Autónomos

se encuentran obligados a conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos. El plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere el párrafo anterior será de un mínimo de tres días a un máximo de diez días hábiles, prorrogable por una sola ocasión.

...

Artículo 11.- Para ser Auditor Superior es necesario satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser **ciudadana o ciudadano** mexicano en pleno ejercicio de sus derechos **civiles y políticos**;

II. Poseer título y cédula profesional, de nivel licenciatura en áreas económico-administrativas o derecho y contar con experiencia comprobada de cuando menos cinco años en materia de control gubernamental, auditoría financiera y responsabilidades de servidores públicos, en entes públicos Federales, Estatales o de la Ciudad de México;

III. Ser ciudadano probo y no haber sido condenado mediante sentencia firme o ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni haber sido destituido o inhabilitado de la función pública;

IV. **Haber residido en la Ciudad de México durante los dos años anteriores al día de la designación**;

V. No haber **sido titular de una secretaría ni legislador federal o de las entidades federativas**, no haber desempeñado el cargo



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

<p>de la Ciudad de México;</p> <p>VI. No haber sido candidato para cargo alguno de elección popular, un año anterior al día de la elección;</p> <p>VII. No haber desempeñado un año anterior al día de la elección, cargos de Dirección en partido político alguno, a nivel federal, estatal, municipal o en la Ciudad de México;</p> <p>VIII. No haber sido ministro de culto religioso un año antes al día de la elección.</p> <p>...</p> <p>Artículo 14.- El Auditor Superior, como autoridad ejecutiva, tendrá específicamente las siguientes facultades:</p> <p>I. Representar a la Auditoría Superior ante toda clase de autoridades, entidades, personas físicas y morales y ante el Comité Coordinador y el Comité Rector del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;</p> <p>II. a IV...</p> <p>V. Informar trimestralmente por escrito a la Comisión el avance y resultado del Programa Anual de Trabajo de la Auditoría Superior, dentro de los diez días hábiles posteriores al término del periodo informado;</p> <p>VI. Asistir ante la Comisión, para la presentación</p>	<p>de titular en la Administración Pública ni haber sido titular de una alcaldía o municipio y Órganos Autónomos de la Ciudad de México en los tres años previos al inicio del proceso de examinación; y</p> <p>VI. No haber sido candidato para cargo alguno de elección popular, un año anterior al día de la elección;</p> <p>VII. No haber desempeñado 3 años anteriores al día de la elección, cargos de Dirección en partido político alguno, a nivel federal, estatal, municipal o en la Ciudad de México;</p> <p>VIII. No haber sido ministro de culto religioso un año antes al día de la elección.</p> <p>...</p> <p>Artículo 14.- El Auditor Superior, como autoridad ejecutiva, tendrá específicamente las siguientes facultades:</p> <p>I. Representar a la Auditoría Superior ante toda clase de autoridades, entidades, personas físicas y morales y ante el Comité Coordinador, el Comité Rector del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México; el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Nacional de Fiscalización.</p> <p>II. a IV...</p> <p>V. Informar semestralmente por escrito a la Comisión el avance y resultado del Programa Anual de Trabajo de la Auditoría Superior, dentro de los diez días hábiles posteriores al término del periodo informado;</p> <p>VI. Asistir ante la Comisión, para la</p>
---	--

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

del Programa General de Auditoría, del Informe de Resultados y de aquellos asuntos que previo acuerdo de la Comisión, sean considerados de carácter urgente y se tengan que desahogar de forma directa, fuera de dichos casos, todo asunto será recabado y desahogado por el equipo técnico que designe el Auditor Superior;

VII. a X...

XI. Presentar trimestral y anualmente a la Comisión informe sobre el origen y la aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior en un término de diez días hábiles posteriores al término del periodo a informar;

XII. Presentar trimestral y anualmente a la Comisión, un informe de gestión del período, dentro de los treinta días siguientes al término del período a informar;

XIII...

XIV. Formular recomendaciones preventivas, dictámenes técnicos correctivos y pliegos de observaciones, así como proceder a su seguimiento hasta que se hayan atendido y desahogado en su totalidad, informando trimestralmente, dentro de los diez días naturales posteriores al periodo a informar, de los avances a la Comisión.

XV. a XX...

XXI. Concluida la Revisión de la Cuenta Pública, y entregado a la Comisión el Informe de Resultados del ejercicio fiscal en revisión, autorizar la publicación y difusión de los mismos conjuntamente con el respectivo Programa General de Auditorías, hasta en tanto no se publique el Informe de Resultados, el Programa

presentación del Programa General de Auditoría, del **Informe General** y de aquellos asuntos que previo acuerdo de la Comisión, sean considerados de carácter urgente y se tengan que desahogar de forma directa, fuera de dichos casos, todo asunto será recabado y desahogado por el equipo técnico que designe el Auditor Superior;

VII. a X...

XI. Presentar **semestral** y anualmente a la Comisión informe sobre el origen y la aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior en un término de diez días hábiles posteriores al término del periodo a informar;

XII. Presentar **semestral** y anualmente a la Comisión, un informe de gestión del período, dentro de los treinta días siguientes al término del período a informar.

XIII...

XIV. Formular recomendaciones preventivas, dictámenes técnicos correctivos, **denuncias** y pliegos de observaciones, así como proceder a su seguimiento hasta que se hayan atendido y desahogado en su totalidad, informando **semestralmente**, dentro de los diez días **hábiles** posteriores al periodo a informar, de los avances a la Comisión.

XV. a XX...

XXI. Concluida la Revisión de la Cuenta Pública, y entregado a la Comisión el **Informe General y los informes parciales** del ejercicio fiscal en revisión, autorizar la publicación y difusión de los mismos conjuntamente con el respectivo Programa General de Auditorías, hasta en tanto no se

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

General de Auditoría y los Informes Finales de auditoría tendrán el carácter de reservados. Los papeles de trabajo generados en la práctica de auditorías tendrán el carácter de reservado hasta que se den por solventadas el total de las recomendaciones y se hubieren concluido las promociones de acciones derivadas de la Revisión de la Cuenta Pública y se resuelvan por las autoridades competentes los procedimientos de fincamiento de responsabilidades respectivos;

XXII...

XXIII. Proponer a la Comisión iniciativas de Ley; y

XXIV. En general, todas las que deriven de las Leyes Generales, esta Ley, de su Reglamento, de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, la legislación en materia de combate a la corrupción y de las disposiciones generales y acuerdos que dicte el Congreso.

Artículo 15.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley, el Código y demás normas de orden público, la Auditoría Superior, previo apercibimiento empleará

publique el **Informe General, el Informe Parcial**, el Programa General de Auditoría y los Informes Finales de auditoría tendrán el carácter de reservados. Los papeles de trabajo generados en la práctica de auditorías tendrán el carácter de reservado hasta que se den por solventadas el total de las recomendaciones y se hubieren concluido las promociones de acciones derivadas de la Revisión de la Cuenta Pública y se resuelvan por las autoridades competentes los procedimientos de fincamiento de responsabilidades respectivos;

XXII...

XXIII. **Ordenar el inicio del proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.**

XXIV. Proponer a la Comisión iniciativas de Ley; y

XXV. En general, todas las que deriven de las Leyes Generales, esta Ley, de su Reglamento, de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, la legislación en materia de combate a la corrupción y de las disposiciones generales y acuerdos que dicte el Congreso.

Artículo 15.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley, el Código y demás normas de orden público, la Auditoría Superior, previo apercibimiento



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

indistintamente la Sanción económica de veinte a ciento ochenta días el valor diario de la Unidad de Cuenta, cantidad que será duplicada en caso de reincidencia y que será efectiva a través de la Tesorería de la Ciudad de México.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se procederá en términos del Código Penal del Distrito Federal respecto del delito de desobediencia y resistencia de particulares.

La Auditoría Superior, antes de imponer la multa que corresponda, debe otorgar al infractor el derecho de audiencia, de conformidad con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y valorar las circunstancias de la gravedad de la infracción.

Artículo 16.- El Auditor Superior será auxiliado en sus funciones por los Titulares de las Unidades Técnicas sustantivas de Fiscalización, Directores Generales, Coordinadores, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Supervisores, Asesores y demás trabajadores o personas contratadas por honorarios que se requieran de manera enunciativa y no limitativa para el cumplimiento de las facultades del Auditor Superior y atribuciones de la Auditoría Superior, con las categorías que prevea el Reglamento Interior y Acuerdos que al respecto emita el Auditor Superior.

...

Artículo 18.- Las funciones de control interno de la Auditoría Superior y de las personas servidoras públicas las ejercerá la Secretaría, de conformidad con las disposiciones de esta

empleará indistintamente la Sanción económica de veinte a ciento ochenta días el valor diario de la Unidad de Cuenta, cantidad que será duplicada en caso de reincidencia y que será efectiva a través de la Tesorería de la Ciudad de México.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se procederá en términos del Código Penal del Distrito Federal respecto del delito de desobediencia y resistencia de particulares.

La Auditoría Superior, antes de imponer la multa que corresponda, debe otorgar al infractor el derecho de audiencia, de conformidad con las formalidades previstas en la Ley de **Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, y valorar las circunstancias de la gravedad de la infracción.

Artículo 16.- El Auditor Superior será auxiliado en sus funciones por los Titulares de las ~~Unidades Técnicas sustantivas de~~ Fiscalización, Directores Generales, Coordinadores, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Supervisores, Asesores y demás trabajadores o personas contratadas por honorarios que se requieran de manera enunciativa y no limitativa para el cumplimiento de las facultades del Auditor Superior y atribuciones de la Auditoría Superior, con las categorías que prevea el Reglamento Interior y Acuerdos que al respecto emita el Auditor Superior.

...

Artículo 18.- Las funciones de control interno de la Auditoría Superior y de las personas servidoras públicas las ejercerá la **Contraloría General**, de conformidad con las disposiciones

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Ley, de la ley en materia de responsabilidades administrativas vigente en la Ciudad de México y del Reglamento Interior de la Auditoría Superior.

Artículo 18 Bis.- La Contraloría General de la Auditoría Superior tendrá a su cargo la auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos de la Auditoría Superior. Al frente de la Contraloría General de la Auditoría Superior habrá un Contralor General, a quien corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de esa unidad administrativa, y para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá auxiliarse de las áreas de Auditoría; de Legalidad y Responsabilidades; de Control y Evaluación; y de los servidores públicos subalternos de conformidad con el Reglamento.

El Contralor General de la Auditoría Superior, durará siete años en su encargo sin posibilidad de ser reelecto, será propuesto por la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, ante el Pleno del mencionado Órgano Parlamentario, mismo que por el voto de la mayoría de sus integrantes, efectuará la designación correspondiente.

...

Artículo 18 Ter.- Para ser Contralor General de la Auditoría Superior se requiere:

I...

II. Demostrar contar por lo menos con tres años de ejercicio profesional y una experiencia laboral de la que pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para cubrir el perfil de este cargo;

de esta Ley, de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México** y del Reglamento Interior de la Auditoría Superior.

Artículo 18 Bis.- La Contraloría General de la Auditoría Superior tendrá a su cargo la auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos de la Auditoría Superior. Al frente de la Contraloría General de la Auditoría Superior habrá un Contralor General, a quien corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de esa unidad administrativa, y para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá auxiliarse de las áreas de Auditoría; de Legalidad y Responsabilidades; de Control y Evaluación; y de los servidores públicos subalternos de conformidad con el Reglamento.

El Contralor General de la Auditoría Superior, durará siete años en su encargo sin posibilidad de ser reelecto, será propuesto por la **Comisión, la cual presentará al Pleno del Congreso una terna de aspirantes, mismos que por el voto de la mayoría de sus integrantes**, efectuará la designación correspondiente.

...

Artículo 18 Ter.- Para ser Contralor General de la Auditoría Superior se requiere:

I...

II. Demostrar contar por lo menos con **cinco** años de ejercicio profesional y una experiencia laboral de la que pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para cubrir el perfil de este cargo;



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

III. No ser Cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de los Diputados integrantes **de la Asamblea**, ni tener relaciones de negocios con alguno de ellos, ni ser socio o accionista de sociedades en las que alguno de los Diputados forme o haya formado parte;

IV...

Artículo 18 Quarter.- El Contralor General de la Auditoría Superior tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. a XIX...

XX. Participar en el Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México;

XXI. a XXIII...

Artículo 19.- Son atribuciones de la Comisión, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión de la Auditoría Superior las siguientes:

I. a X...

XI. Aprobar el Programa General de Auditorías en un plazo máximo de 15 días.

XII. Promover la difusión para el conocimiento ciudadano de los resultados de la Revisión de la Cuenta Pública y el Informe de Resultados;

XIII. a XV...

Artículo 21.- El personal de la Auditoría Superior se integrará con trabajadores de confianza y de base, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 123, Apartado B,

III. No ser Cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de los Diputados integrantes **del Congreso**, ni tener relaciones de negocios con alguno de ellos, ni ser socio o accionista de sociedades en las que alguno de los Diputados forme o haya formado parte;

IV...

Artículo 18 Quarter.- El Contralor General de la Auditoría Superior tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. a XIX...

XX. Participar, **en el ámbito de su respectiva competencia**, en el Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México;

XXI. a XXIII...

Artículo 19.- Son atribuciones de la Comisión, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión de la Auditoría Superior las siguientes:

I a X....

XI. Aprobar el Programa General de Auditorías en un plazo máximo de 15 días **hábiles**.

XII. Promover la difusión para el conocimiento ciudadano de los resultados de la Revisión de la Cuenta Pública y el **Informe General**;

XIII. a XV...

Artículo 21.- El personal de la Auditoría Superior se integrará con trabajadores de confianza y de base, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 123, Apartado B,



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos, 13 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5º, fracción III, 6º y 7º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La relación laboral se entiende establecida entre la Auditoría Superior a través del Auditor Superior y los trabajadores de la Auditoría Superior, para todos los efectos legales.

...

El Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera de la Auditoría Superior, el personal auditor y todo aquel trabajador que en el desempeño de sus funciones tenga relación y/o acceso a la información generada en la práctica de auditorías es de confianza y se regirá en los términos de los Artículos 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 5º, fracción III y 7º, de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaría de dicho Artículo, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la presente Ley, el Reglamento Interior, el Estatuto que regule su operación y funcionamiento y los acuerdos que al respecto emita el Auditor Superior.

Artículo 23.- La Cuenta Pública que el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México presente al Congreso, a través de la Comisión de Gobierno, será turnada dentro del término de tres días hábiles posteriores a su recepción, por conducto de la Comisión para su revisión.

Artículo 24.- La Auditoría Superior tendrá acceso a datos, libros, información, y

fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos, ~~13 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;~~ **Mexicanos, artículo 10 apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México;** 5º, fracción III, 6º y 7º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La relación laboral se entiende establecida entre la Auditoría Superior a través del Auditor Superior y los trabajadores de la Auditoría Superior, para todos los efectos legales.

...

El Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera de la Auditoría Superior, el personal auditor y todo aquel trabajador que en el desempeño de sus funciones tenga relación y/o acceso a la información generada en la práctica de auditorías es de confianza y se regirá en los términos de los Artículos 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ~~13, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y~~ 5º, fracción III y 7º, de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaría de dicho Artículo, la **Constitución Política de la Ciudad de México**, la presente Ley, el Reglamento Interior, el Estatuto que regule su operación y funcionamiento y los acuerdos que al respecto emita el Auditor Superior.

Artículo 23.- La Cuenta Pública **que la persona titular de la Jefatura de Gobierno** de la Ciudad de México presente al Congreso, a través de la **Junta de Coordinación Política**, será turnada dentro del término de tres días hábiles posteriores a su recepción, por conducto de la Comisión para su revisión.

Artículo 24.- La Auditoría Superior tendrá acceso a datos, libros, información, y



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso y gasto público de Sujetos de Fiscalización, así como a la demás información que resulte necesaria, en consecuencia los sujetos de fiscalización una vez presentada la Cuenta Pública, deberán poner a disposición de la Auditoría Superior, los datos, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público que manejen, así como los registros de los programas y subprogramas correspondientes para la evaluación de su cumplimiento.

...

Artículo 25.- Durante el periodo fijado por las leyes en materia de conservación y preservación de archivos públicos, demás normas de orden público y observancia obligatoria:

I...

II. La Auditoría Superior conservará:

a.- El Informe de Resultados y las opiniones de la Revisión de la Cuenta Pública; y

b.- Las Recomendaciones, dictámenes técnicos correctivos que emita y Papeles de Trabajo de

documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, **gasto público, destino final de los bienes, servicios y obras contratadas** de los Sujetos de Fiscalización, así como a la demás información que resulte necesaria, en consecuencia los sujetos de fiscalización una vez presentada la Cuenta Pública, deberán poner a disposición de la Auditoría Superior, los datos, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, del gasto público y **destino final de los bienes, servicios y obras contratadas** que manejen, así como los registros de los programas y subprogramas correspondientes para la evaluación de su cumplimiento.

En el ejercicio de su función fiscalizadora, no le serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que le sea entregada dicha información.

...

Artículo 25.- Durante el periodo fijado por las leyes en materia de conservación y preservación de archivos públicos, demás normas de orden público y observancia obligatoria:

I...

II. La Auditoría Superior conservará:

a.- El **Informe General** y las opiniones de la Revisión de la Cuenta Pública; y

b.- Las Recomendaciones, dictámenes técnicos correctivos que emita y Papeles de

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

las auditorías que practique, así como su registro y seguimiento respectivo.

Artículo 26.- La Auditoría Superior y la Secretaría de Finanzas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia, determinarán los documentos justificativos y comprobatorios de la Cuenta Pública que deban conservarse, microfilmarse o destruirse, y expedirán las bases y normas de su baja, destrucción, guarda, custodia, conservación, microfilmación o procesamiento electrónico, sujetándose a las normas de orden público de la materia.

...

Artículo 27.- Presentada la Cuenta Pública, la Auditoría Superior en el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley y demás normas de orden público, goza de facultades para revisar toda clase de libros, registros, instrumentos, sistemas, procedimientos, documentos y objetos, practicar visitas, inspecciones, auditorías, revisiones, compulsas, certificaciones, diligencias, levantar actas circunstanciadas y, en general, recabar los elementos de información y prueba necesarios para cumplir con sus funciones.

...

Artículo 28.- La revisión de la Cuenta Pública tiene por objeto determinar el resultado de la gestión financiera, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, en el ejercicio al que corresponda la

Trabajo de las auditorías que practique, así como su registro y seguimiento respectivo.

Artículo 26.- La Auditoría Superior y la **Secretaría de Administración y Finanzas**, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia, determinarán los documentos justificativos y comprobatorios de la Cuenta Pública que deban conservarse, microfilmarse o destruirse, y expedirán las bases y normas de su baja, destrucción, guarda, custodia, conservación, microfilmación o procesamiento electrónico, sujetándose a las normas de orden público de la materia.

...

Artículo 27.- Presentada la Cuenta Pública, misma que deberá ser enviada por la Jefatura de Gobierno a más tardar el 30 de abril del año inmediato posterior, por conducto de la Comisión, la Auditoría Superior en el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley y demás normas de orden público, goza de facultades para revisar toda clase de libros, registros, instrumentos, sistemas, procedimientos, documentos y objetos, practicar visitas, inspecciones, auditorías, revisiones, compulsas, certificaciones, diligencias, levantar actas circunstanciadas y, en general, recabar los elementos de información y prueba necesarios para cumplir con sus funciones.

...

Artículo 28.- La revisión de la Cuenta Pública tiene por objeto determinar el resultado de la gestión financiera y **al desempeño**, así como verificar el cumplimiento de los objetivos y **destino del gasto** contenidos en los



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Cuenta Pública, y si fue congruente con el Código, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, así como con los programas y demás disposiciones aplicables.

programas, en el ejercicio al que corresponda la Cuenta Pública, y si fue congruente con el Código, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, así como con los programas y demás disposiciones aplicables. **Ambos resultados vinculatorios en materia de responsabilidades de las personas servidoras públicas.**

Asimismo, con el resultado de las pruebas y procedimientos de auditoría aplicados, verificará cuando haya indicios para ello, si existe la probable comisión de hechos considerados por la ley como hechos de corrupción en perjuicio de la hacienda pública de la Ciudad de México o aquellos que atentan contra el debido desempeño del servicio público.

Además se promoverá las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista al Órgano de Control Interno según corresponda, cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan.

Artículo 29.- La Auditoría Superior por sí misma, o bien por Acuerdo del Pleno del Órgano Legislativo Local, podrá realizar auditorías fuera de su Programa General de Auditorías sobre ejercicios anteriores, o bien el ejercicio en curso sobre actos, procesos y procedimientos concluidos cuando se presuma alguno de los siguientes supuestos:

Artículo 29. La Auditoría Superior por sí misma, o bien por Acuerdo del Pleno del **Congreso**, podrá realizar auditorías fuera de su Programa General de Auditorías sobre ejercicios anteriores, o bien el ejercicio en curso sobre actos, procesos y procedimientos concluidos cuando se presuma alguno de los siguientes supuestos:

I. Un daño patrimonial que afecte la Hacienda

I. Un daño patrimonial que afecte la Hacienda



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Pública de la Ciudad de México o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos o de las entidades paraestatales, por un monto que resulte superior a cien mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;

II. a IV...

V. El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad.

Quando la solicitud refiera en todo o en parte recursos de ejercicios diferentes al de revisión, la Auditoría Superior solicitará un informe al órgano de control interno y considerará sus resultados en la integración del Informe de Resultados de la Cuenta Pública correspondiente.

VI. En cualquiera de los demás supuestos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, las Leyes Generales, y demás disposiciones aplicables de la materia.

Para fortalecer su revisión, la Auditoría Superior podrá solicitar un informe al Órgano Interno de Control, y en su caso los resultados de las auditorías se considerarán en la integración de los informes parciales del periodo que corresponda, y en el Informe de Resultados de la Cuenta Pública correspondiente.

Artículo 30.- La Auditoría Superior, para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con lo previsto por los Artículos 8 y 32 de esta Ley, podrá practicar a los sujetos de fiscalización las auditorías que enunciativamente, comprenderán

Pública de la Ciudad de México o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos o de las entidades paraestatales, por un monto que resulte superior a cien mil veces la **Unidad de Medida Actualizada** de la Ciudad de México;

II. a IV...

V. El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad.

Quando la solicitud refiera en todo o en parte recursos de ejercicios diferentes al de revisión, la Auditoría Superior solicitará un informe al órgano de control interno y considerará sus resultados en la integración del **Informe General** de la Cuenta Pública correspondiente.

VI. En cualquiera de los demás supuestos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, las Leyes Generales, y demás disposiciones aplicables de la materia.

Para fortalecer su revisión, la Auditoría Superior podrá solicitar un informe al Órgano Interno de Control, y en su caso los resultados de las auditorías se considerarán en la integración de los informes parciales del periodo que corresponda, y en el **Informe General** de la Cuenta Pública correspondiente.

Artículo 30.- La Auditoría Superior, para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con lo previsto por los Artículos 8 y 32 de esta Ley, podrá practicar a los sujetos de fiscalización las auditorías que enunciativamente,



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

las siguientes actividades:

I...

II. Verificar si alcanzaron con eficiencia y eficacia los objetivos y metas fijados en los programas y subprogramas, en relación a los recursos humanos, materiales y financieros aplicados conforme al Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México y al calendario aprobado para su ejercicio;

...

Artículo 32.- Las visitas, inspecciones y auditorías ordenadas por la Auditoría Superior se efectuarán por auditores y personal expresamente comisionado para tal efecto o mediante la contratación de profesionales de auditoría independientes, habilitados por la misma para efectuar visitas o inspecciones, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

...

Durante sus actuaciones el personal comisionado o habilitado que intervenga en las revisiones, deberá levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos, en la que se harán constar los hechos y/o omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones, certificaciones, cotejos, compulsas o hechos en ellas contenidos harán prueba plena en los términos de ley.

Artículo 35.- Cuando injustificadamente los

comprenderán las siguientes actividades:

I...

II. Verificar si alcanzaron con eficiencia y eficacia los objetivos y metas fijados, **así como el destino de gastos establecidos** en los en los programas y subprogramas, en relación a los recursos humanos, materiales y financieros aplicados conforme al Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México y al calendario aprobado para su ejercicio;

...

Artículo 32.- Las visitas, inspecciones y auditorías ordenadas por la Auditoría Superior se efectuarán por auditores y personal expresamente comisionado para tal efecto o mediante la contratación de profesionales de auditoría independientes, habilitados por la misma para efectuar visitas o inspecciones, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

...

Durante sus actuaciones el personal comisionado o habilitado que intervenga en las revisiones, deberá levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos, **que represente a ambas partes** en la que se harán constar los hechos y/o omisiones que hubieren encontrado, **en el supuesto de existir negación de firmar el acta por parte del sujeto fiscalizado, se asentará en la misma los motivos** que la originan. Las actas, declaraciones, manifestaciones, certificaciones, cotejos, compulsas o hechos en ellas contenidos harán prueba plena en los términos de ley.

Artículo 35.- Cuando injustificadamente los



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

sujetos de fiscalización se nieguen a proporcionar la información solicitada por la Auditoría Superior; o no permitan la revisión de los libros, registros, instrumentos, y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y del gasto público, la práctica de visitas, inspecciones, diligencias y auditorias; ésta independientemente de los medios de apremio que en términos de la presente ley le competen aplicar, lo hará del conocimiento de las autoridades competentes y tendrá por no desvirtuadas las irregularidades relacionadas presumiendo su existencia, salvo prueba en contrario.

...

Artículo 36.- La Auditoría Superior deberá iniciar sus funciones de fiscalización, al día siguiente de cerrado el ejercicio de que se trate. Para lo cual, entregará el Programa General de Auditorias a la Comisión.

La Auditoría Superior, dará a conocer al sujeto fiscalizado el informe de resultados de auditoría, con un mínimo de diez días de anticipación a la reunión de confronta, con el objeto de que en esta reunión aporte los elementos documentales que considere adecuados para aclarar las observaciones contenidas en los resultados del informe, la confronta solo se podrá diferir por un término no mayor de tres días, previa solicitud fundada y motivada del ente auditado, en la que acredite su procedencia.

Celebrada la confronta no se admitirá información o documentación, que en dicha diligencia no sea exhibida, anunciada o acredite haberla solicitado de manera previa; a

sujetos de fiscalización se nieguen a proporcionar la información solicitada por la Auditoría Superior; o no permitan la revisión de los libros, registros, instrumentos, y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso, gasto público y destino **final de los bienes, servicios y obras contratadas**; la práctica de visitas, inspecciones, diligencias y auditorias; ésta independientemente de los medios de apremio que en términos de la presente ley le competen aplicar, lo hará del conocimiento de las autoridades competentes y tendrá por no desvirtuadas las irregularidades relacionadas presumiendo su existencia, salvo prueba en contrario.

...

Artículo 36.- La Auditoría Superior deberá iniciar sus funciones de fiscalización, al día siguiente de cerrado el ejercicio de que se trate. Para lo cual, entregará el Programa General de Auditorias a la Comisión.

La Auditoría Superior, dará a conocer al sujeto fiscalizado el informe de resultados de auditoría, con un mínimo de **ocho** días de anticipación a la reunión de confronta, **contados a partir de la notificación** con el objeto de que en esta reunión aporte los elementos documentales que considere adecuados para aclarar las observaciones contenidas en los resultados del informe, ~~la confronta solo se podrá diferir por un término no mayor de tres días, previa solicitud fundada y motivada del ente auditado, en la que acredite su procedencia.~~

Celebrada la confronta no se admitirá información o documentación, que en dicha diligencia no sea exhibida, ~~anunciada o acredite haberla solicitado de manera previa; a~~



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

excepción que complemente la exhibida en confronta y sea lo suficientemente justificable y comprobatoria para atender y solventar los resultados de auditoría, y sea exhibida quince días previos a la emisión del Informe final de Auditoría.

La Auditoría Superior remitirá a los sujetos fiscalizados los informes finales de auditoría una vez aprobados por el Auditor Superior, dicha aprobación no podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la confronta con el ente auditado. Asimismo, entregará al Congreso por conducto de la Comisión, dos informes parciales; uno el último día hábil de noviembre del año de presentación de la Cuenta Pública en revisión y otro el último día hábil de abril del año siguiente, en los cuales se incluirán los informes individuales que la Auditoría Superior concluya durante el periodo respectivo, un avance preliminar generado conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas sobre el estado que guardan los sujetos de fiscalización, y un reporte pormenorizado sobre el estado que guardan las revisiones comprendidas en el Programa General de Auditoría que contenga como mínimo:

- a) El grado de avance general de la ejecución del programa;
- b) Las complicaciones e impedimentos a que se ha enfrentado el personal auditor en el desarrollo de su trabajo; y
- c) Los sujetos de fiscalización que presentan retraso, dilación u obstaculización en la entrega de información y en general en el desempeño de las revisiones.

La Comisión podrá enviar observaciones sobre el Programa General de Auditorías, mismas que serán atendidas en un término máximo de 5

~~excepción que complemente la exhibida en confronta y sea lo suficientemente justificable y comprobatoria para atender y solventar los resultados de auditoría, y sea exhibida quince días previos a la emisión del Informe final de Auditoría.~~

La Auditoría Superior remitirá a los sujetos fiscalizados los informes finales de auditoría una vez aprobados por el Auditor Superior, dicha aprobación no podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la confronta con el ente auditado. **Asimismo, entregará al Congreso de la Ciudad, por conducto de la Comisión el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. En esta última fecha, entregará el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público en formato de datos abiertos y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México, así como el informe justificado y las aclaraciones que las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.**

Si por causas que lo justifiquen, a juicio de la Comisión, el plazo no le fuera suficiente, la Auditoría Superior lo hará del conocimiento del Congreso, por conducto de la Comisión, y solicitará una prórroga para concluir la revisión o informe expresando las razones que funden



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

días hábiles previó a su aprobación.

En caso de que las observaciones sean atendidas la Comisión tendrá un plazo de 10 días hábiles para aprobar el Programa General de Auditorías; en caso de no ser atendidas, se tomarán como aceptadas.

La Auditoría Superior deberá rendir a más tardar el 30 de abril del año siguiente a la recepción de la Cuenta Pública, el Informe de Resultados al Congreso, a través de la Comisión; este se integrará con los informes individuales relativos a una misma Cuenta Pública. Una vez presentado el Informe, éste se publicará en el portal de Internet de la Auditoría Superior, en formatos abiertos y accesibles.

Si por causas que lo justifiquen, a juicio de la Comisión, el plazo no le fuera suficiente, la Auditoría Superior lo hará del conocimiento del Congreso, por conducto de la Comisión, y solicitará una prórroga para concluir la revisión o informe expresando las razones que funden y motiven su petición. En ningún caso la prórroga solicitada excederá de treinta días hábiles.

Por ningún concepto y bajo ninguna circunstancia, la Auditoría Superior podrá expedir finiquitos sobre asunto o negocio alguno a los sujetos de fiscalización.

El incumplimiento de lo anterior será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

La Auditoría Superior, podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión o bien, sobre el ejercicio en curso sobre actos, procesos o

y motiven su petición. En ningún caso la prórroga solicitada excederá de treinta días hábiles.

La Comisión **aprobará** el Programa General de Auditorías **dentro de los 15 días hábiles posteriores a su recepción conforme a lo siguiente:**

a) La Comisión podrá realizar observaciones dentro de los 3 días posteriores a la recepción del Programa General de Auditoría.

b) Dichas observaciones deberán ser atendidas por la Auditoría Superior dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción.

c) En caso de que las observaciones sean atendidas la Comisión tendrá un plazo de 5 días hábiles para aprobar el Programa General de Auditorías; en caso de no ser atendidas, se tomarán como aceptadas.

La persona titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México enviará a las entidades fiscalizadas, los informes individuales que les correspondan, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso de la Ciudad, mismos que contendrán recomendaciones y acciones para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en ley. Lo anterior no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

procedimientos concluidos.

El Informe General contendrá además de la información que considere necesaria, un resumen de las auditorías y las observaciones formuladas, las áreas identificadas con riesgo en la fiscalización, un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto, participaciones federales de la Hacienda de la Ciudad de México, un apartado donde se incluyan propuestas a la Asamblea para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de los sujetos de fiscalización.

El Informe Individual, además de ser entregado en los términos señalados en la Ley, deberá contener los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el resultado de la revisión, los nombres de las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo la misma, las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos, y un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los sujetos fiscalizados hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

La Comisión deberá remitir copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y al Comité de Participación Ciudadana.

El incumplimiento de lo anterior será sancionado

Ciudad de México, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la ley; la Auditoría Superior deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas.

La Auditoría Superior deberá entregar al Congreso de la Ciudad, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de este artículo. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la entidad de fiscalización se incluirán los montos efectivamente resarcidos a la hacienda pública de la Ciudad o al patrimonio de los entes públicos locales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procesos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por ningún concepto y bajo ninguna circunstancia, la Auditoría Superior podrá expedir finiquitos sobre asunto o negocio alguno a los sujetos de fiscalización.

El incumplimiento de lo anterior será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

La Auditoría Superior, podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión o bien, sobre el ejercicio en curso sobre actos, procesos o



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Las observaciones, acciones promovidas y recomendaciones que la Auditoría Superior formule, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de las personas servidoras públicas o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior, para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes.

procedimientos concluidos.

El Informe General contendrá además de la información que considere necesaria, un resumen de las auditorías y las observaciones formuladas, las áreas identificadas con riesgo en la fiscalización, un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto, participaciones federales de la Hacienda de la Ciudad de México, un apartado donde se incluyan propuestas del **Congreso** para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de los sujetos de fiscalización.

El Informe Individual, además de ser entregado en los términos señalados en la Ley, deberá contener los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el resultado de la revisión, los nombres de las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo la misma, las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos, y un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los sujetos fiscalizados hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

La Comisión deberá remitir copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y al Comité de Participación Ciudadana.

Las observaciones, acciones promovidas y



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

<p>Artículo 37.- Es deber de los Sujetos de Fiscalización y de la Auditoría Superior que en el ejercicio de sus funciones cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. a X...</p> <p>XI. Realizar las acciones correspondientes para cumplir y solventar las recomendaciones y requerimientos que la Auditoría Superior formule;</p> <p>XII. Guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.</p>	<p>recomendaciones que la Auditoría Superior formule, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes.</p> <p>La entidad de fiscalización de la Ciudad de México deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo al Congreso de la Ciudad; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p>Artículo 37.- Es deber de los Sujetos de Fiscalización y de la Auditoría Superior que en el ejercicio de sus funciones cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. a X...</p> <p>XI. Realizar las acciones correspondientes para cumplir y solventar las recomendaciones y requerimientos que la Auditoría Superior formule; así como atender dichas recomendaciones en los plazos señalados en esta Ley;</p> <p>XII. Guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones; y</p>
---	--



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

XIII. Ejercer y promover las acciones legales que correspondan dentro del ámbito de su competencia para obtener ante las instancias que correspondan el resarcimiento del Daño Patrimonial que determine la Auditoría Superior en la revisión de la Cuenta Pública.

En casos de omisión reiterada en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo, y se detecte que se cometió una falta administrativa no grave, la Auditoría Superior emitirá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora.

La Auditoría Superior y la Secretaría establecerán la respectiva coordinación, a fin de definir, determinar y establecer los sistemas y procedimientos necesarios que permitan la correspondiente colaboración y cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

Artículo 38.- La Auditoría Superior promoverá ante la autoridad competente el fincamiento de responsabilidades derivadas de la revisión de la Cuenta Pública, de esta Ley, el Código y demás leyes; para tal efecto determinará en cantidad líquida el monto de los daños y perjuicios ocasionados por los sujetos responsables; así como los accesorios que resulten aplicables hasta su total resarcimiento, tomando como base para su actualización los valores y el porcentaje determinado para el pago de los créditos fiscales a que se refiere la Ley de Ingresos del Distrito Federal y demás leyes en la materia.

...

XIII. Ejercer y promover las acciones legales que correspondan dentro del ámbito de su competencia para obtener ante las instancias que correspondan el resarcimiento del Daño Patrimonial que determine la Auditoría Superior en la revisión de la Cuenta Pública.

En casos de omisión reiterada en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo, y se detecte que se cometió una falta administrativa no grave, la Auditoría Superior emitirá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora.

La Auditoría Superior y la **Secretaría de la Contraloría General** establecerán la respectiva coordinación, a fin de definir, determinar y establecer los sistemas y procedimientos necesarios que permitan la correspondiente colaboración y cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

Artículo 38.- La Auditoría Superior promoverá ante la autoridad competente el fincamiento de responsabilidades derivadas de la revisión de la Cuenta Pública, de esta Ley, el Código y demás leyes; para tal efecto determinará en cantidad líquida el monto de los daños y perjuicios ocasionados por los sujetos responsables; así como los accesorios que resulten aplicables hasta su total resarcimiento, tomando como base para su actualización los valores y el porcentaje determinado para el pago de los créditos fiscales a que se refiere la **Ley de Ingresos de la Ciudad de México** y demás leyes en la materia.

...

En los supuestos en que esta entidad de fiscalización no pueda determinar la cuantificación de los daños, perjuicios y

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

Artículo 39.- Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones la Auditoría Superior detecte irregularidades por actos u omisiones de las personas servidoras públicas y de particulares, sean éstos personas físicas o morales, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para lo cual tendrá que cumplir con las siguientes acciones:

I...

II...

...

La Contraloría y/o la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, informarán trimestralmente a la Auditoría Superior el estado procesal que guarden los procedimientos promovidos ante dichas instancias; la autoridad que aplique las sanciones requeridas o efectúe la gestión de cobro deberá informar a la Auditoría Superior de su cumplimiento.

La Tesorería del Distrito Federal a solicitud de la Auditoría Superior ejecutara el cobro de las medidas de apremio de naturaleza económica que la Auditoría Superior haga efectivas en términos de la presente Ley, los recursos que se obtengan por dicho concepto, así como los que se generen por la expedición de copias certificadas y certificaciones que realice la Auditoría Superior tendrán el carácter de recursos propios.

...

demás accesorios que resulten aplicables, deberá exponer y motivar las razones de la imposibilidad ante la autoridad competente.

Artículo 39.- Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones la Auditoría Superior detecte irregularidades por actos u omisiones de las personas servidoras públicas y de particulares, sean éstos personas físicas o morales, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para lo cual tendrá que cumplir con las siguientes acciones:

I...

II...

...

La **Secretaría y/o la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, informarán trimestralmente a la Auditoría Superior el estado procesal que guarden los procedimientos promovidos ante dichas instancias; la autoridad que aplique las sanciones requeridas o efectúe la gestión de cobro deberá informar a la Auditoría Superior de su cumplimiento.

La **Tesorería de la Ciudad de México** a solicitud de la Auditoría Superior ejecutara el cobro de las medidas de apremio de naturaleza económica que la Auditoría Superior haga efectivas en términos de la presente Ley, los recursos que se obtengan por dicho concepto, así como los que se generen por la expedición de copias certificadas y certificaciones que realice la Auditoría Superior tendrán el carácter de recursos propios.

...



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Artículo 43.- La Auditoría Superior promoverá ante los Órganos Interno de Control y/o el Tribunal de Justicia Administrativa, según corresponda, el fincamiento de responsabilidades en contra de:

I. Servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, o al patrimonio de los sujetos de fiscalización.

II...

III...

Artículo 44.- Las responsabilidades resarcitorias que promueva la Auditoría Superior derivadas de esta Ley, tienen por objeto resarcir a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se le haya causado de acuerdo a lo dispuesto por el Código.

Artículo 43.- La Auditoría Superior promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, los Órganos Interno de Control y/o las autoridades competentes, según corresponda, el fincamiento de responsabilidades en contra de:

I. **Personas servidoras públicas** y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, o al patrimonio de los sujetos de fiscalización. **Así como por incurrir en alguna de las conductas establecidas en la ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

II...

III...

Artículo 44.- Las responsabilidades resarcitorias que promueva la Auditoría Superior derivadas de esta Ley, tienen por objeto resarcir a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se le haya causado de acuerdo a lo dispuesto por el Código.

La Auditoría Superior, en los términos de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, incluirá en la plataforma digital establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

Artículo 45.- Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este capítulo se constituirán de acuerdo a lo establecido en el Código.

...

Artículo 50.- Para satisfacer los requerimientos que implica el ejercicio de la función pública encomendada a la Auditoría Superior, su presupuesto anual se determinará tomando como base mínima el cero punto treinta y dos por ciento del monto total de las asignaciones presupuestales previstas en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, del ejercicio fiscal para el que se autorizará el presupuesto de la Auditoría Superior.

La Comisión de Vigilancia turnará el Proyecto de Presupuesto de la Auditoría Superior, a la Comisión de Gobierno para su presentación de forma consolidada en el Proyecto de Presupuesto de la Asamblea.

Artículo 53.- La Auditoría Superior se coordinará con los organismos fiscalizadores internos de la Ciudad de México, conforme lo disponga el Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México, así como con los integrantes del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, para garantizar el debido intercambio de información, dentro del ámbito de sus competencias, para solicitar información y documentación de la fiscalización y control de gestión gubernamental y en general obtener el apoyo necesario en el cumplimiento de sus labores, en términos de lo dispuesto por la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de

resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves.

Artículo 45.- Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este capítulo se constituirán de acuerdo a lo establecido **en la normatividad aplicable.**

...

Artículo 50.- Para satisfacer los requerimientos que implica el ejercicio de la función pública encomendada a la Auditoría Superior, su presupuesto anual se determinará tomando como base mínima el cero punto treinta y dos por ciento del monto total de las asignaciones presupuestales previstas en el Decreto de **Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México**, del ejercicio fiscal para el que se autorizará el presupuesto de la Auditoría Superior.

La **Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia** turnará el Proyecto de Presupuesto de la Auditoría Superior, a la **Junta de Coordinación Política** para su presentación de forma consolidada en el Proyecto de Presupuesto **del Congreso.**

Artículo 53.- La Auditoría Superior se coordinará con los organismos fiscalizadores internos de la Ciudad de México, conforme lo disponga el Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México, así como con **los integrantes del Sistema Anticorrupción** de la Ciudad de México, **y la Unidad de Inteligencia Financiera de la SAF, en el ámbito de su competencia, para garantizar el debido intercambio de información,** dentro del ámbito de sus competencias, para solicitar información y documentación de la fiscalización y control de gestión gubernamental y en general obtener el apoyo

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

México y demás disposiciones de la materia.

...

Artículo 60.- La Auditoría Superior deberá incluir en el Informe General de la revisión de la Cuenta Pública, los Informes Parciales, los Informes individuales de las auditorías practicadas; los informes específicos de las denuncias presentadas; los hallazgos relevantes de dichas auditorías; las situaciones susceptibles de reformas o adiciones al marco jurídico del Gobierno de la Ciudad de México, que contribuyan prevención y detección de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como a la mejora de la gestión gubernamental; propuestas generales de mejora al sistema de control interno del Gobierno de la ciudad de México, susceptibles de ser adoptadas por todos los sujetos de fiscalización, no obstante, que no hayan sido sujetos de fiscalización en el ejercicio fiscal correspondiente a la Cuenta Pública; el correspondiente Dictamen en términos de la Fracción XIV del artículo 2 de la presente Ley, y un análisis pormenorizado sobre el impacto que tuvo en el mejoramiento del desempeño de la administración pública y en la gestión de los sujetos de fiscalización con indicadores para su medición. Asimismo, informará sobre el estado que guarda la revisión de los hechos considerados por la ley como hechos de corrupción, que fueron de su conocimiento. Este Informe General deberá publicarse en formato de datos abiertos y accesibles en el sitio de internet de la Auditoría Superior.

Artículo 61.- La Auditoría Superior en ejercicio de las atribuciones que le confieren la

necesario en el cumplimiento de sus labores, en términos de lo dispuesto por la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y demás disposiciones de la materia.

...

Artículo 60.- La Auditoría Superior deberá incluir en el Informe General de la revisión de la Cuenta Pública, los Informes Parciales, los Informes individuales de las auditorías practicadas; los informes específicos de las denuncias presentadas; los hallazgos relevantes de dichas auditorías; las situaciones susceptibles de reformas o adiciones al marco jurídico del Gobierno de la Ciudad de México, que contribuyan prevención y detección de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como a la mejora de la gestión gubernamental; propuestas generales de mejora al sistema de control interno del Gobierno de la ciudad de México, susceptibles de ser adoptadas por todos los sujetos de fiscalización, no obstante, que no hayan sido sujetos de fiscalización en el ejercicio fiscal correspondiente a la Cuenta Pública; el correspondiente Dictamen en términos de la **Fracción XVI** del artículo 2 de la presente Ley, y un análisis pormenorizado sobre el impacto que tuvo en el mejoramiento del desempeño de la administración pública y en la gestión de los sujetos de fiscalización con indicadores para su medición. Asimismo, informará sobre el estado que guarda la revisión de los hechos considerados por la ley como hechos de corrupción, que fueron de su conocimiento.

Artículo 61.- La Auditoría Superior en ejercicio de las atribuciones que le confieren la



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la presente Ley, y demás disposiciones de orden e interés públicos, en la práctica de auditorías podrá auxiliarse de las guías de auditoría, manuales, reglas y lineamientos que emita la Auditoría Superior, las Normas Profesionales del Sistema Nacional de Fiscalización; y las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores.

...

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la **Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México**, la presente Ley, y demás disposiciones de orden e interés públicos, en la práctica de auditorías podrá auxiliarse de las guías de auditoría, manuales, reglas y lineamientos que emita la Auditoría Superior, las Normas Profesionales del Sistema Nacional de Fiscalización; y las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores.

...

TÍTULO TERCERO

De la Fiscalización durante el Ejercicio Fiscal en Curso o de Ejercicios Anteriores

Artículo 114.- Para los efectos de lo previsto en la fracción VII, numeral 7, del artículo 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos de la Ciudad de México, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

Las denuncias podrán presentarse a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior.

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

Artículo 115.- Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares, y

II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.

III. Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados.

La Auditoría Superior deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Artículo 116.- Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de los entes públicos, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;

II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;

III. Actos presuntamente irregulares en la

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;

IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, y

V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Artículo 117.- El Titular de la Auditoría Superior, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la Auditoría Superior, autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Para tal efecto, el Congreso, implementará acciones para dotar a la Auditoría Superior de los Recursos presupuestales adicionales que se requieran mediante la autorización de ampliaciones liquidadas al presupuesto autorizado a la Auditoría Superior.

Artículo 118.- Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a proporcionar la información que les solicite la Auditoría Superior.

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

Artículo 119.- La Auditoría Superior tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Título.

La Auditoría Superior, deberá reportar en los informes correspondientes en los términos del artículo 60 de esta Ley, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma, se entienden como derogadas.

CUARTO.- La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2018 y procedimientos de auditoría relacionados con la misma, se tramitarán y resolverán atendiendo las disposiciones del presente Decreto.

QUINTO.- El Auditor Superior tendrá ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento Interior de la Auditoría Superior.

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este H. Congreso el siguiente proyecto de decreto por el cual se reforma la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:

I. a XIII...

XIV. Cuenta Pública: El documento a que se refiere el artículo 62, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como el informe que en términos del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos rinde la Ciudad de México y los informes correlativos que, conforme a las constituciones locales, rinden los estados y los municipios y cuyo contenido se establece en el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XV. Deuda Pública: la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos, entendiéndose por éstos la contratación dentro o fuera del país, de créditos, empréstitos o préstamos derivados de: la suscripción o emisión de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazo; la adquisición de bienes, así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos; los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados; así como la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

XVI. Dictamen: Opinión emitida por la Entidad de Fiscalización conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas;

XVII. Entidades: Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos en los que el Gobierno de la Ciudad de México o las otras entidades mencionadas que integran la administración pública paraestatal, sean fideicomitentes;

XVIII. Faltas administrativas graves: las así señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;

XIX. Faltas administrativas no graves: las así señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

XX. **Financiamiento y otras obligaciones:** toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXI. **Fiscalía Especializada:** Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción de la Ciudad de México;

XXII. **Fiscalización:** Facultad del Congreso que ejerce a través de la Auditoría Superior, consistente en revisar y evaluar a los Sujetos de Fiscalización, pronunciándose respecto de la aplicación de los recursos públicos, ingreso y gasto públicos y operaciones concluidas;

XXIII. **Gestión:** La actividad de los Sujetos de Fiscalización, que regulan las Leyes en materia de Contabilidad Gubernamental respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos, deuda pública y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas aprobados, en el periodo que corresponde a una Cuenta Pública, sujeta a la revisión posterior del Congreso, a través de la Auditoría Superior;

XXIV. **Informe General:** El Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública;

XXV. **Informe específico:** El informe derivado de denuncias a que se refiere el último párrafo de la fracción VII del artículo 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México;

XXVI. **Informes Individuales:** Los informes finales de auditoría de cada una de las revisiones que la Auditoría Superior practica a los sujetos de fiscalización;

XXVII. **Informes Parciales:** Los informes preliminares que la Auditoría Superior entrega a la Comisión en las fechas establecidas en la presente Ley, constituidos por los informes individuales que concluya durante el periodo respectivo, así como un avance preliminar sobre el estado que guardan los sujetos de fiscalización e información general del estado de las auditorías comprendidas en el Programa General de Auditoría;

XXVIII. **Inspección:** Examen físico de bienes o documentos, con el objetivo de verificar la existencia de un activo o la autenticidad de una operación registrada en la contabilidad o presentada en la información financiera, las condiciones de los trabajos realizados y su calidad, así como la medición directa para la comprobación de cantidades pagadas por un bien o servicio de los trabajos contratados;

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

XXIX. Ley: Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México;

XXX. Normas Generales de Auditoría: Requisitos mínimos de calidad previstos en el presente ordenamiento relativos a la personalidad del auditor, el trabajo que desempeña e información que produce como resultado de la Auditoría, así como el seguimiento de recomendaciones;

XXXI. Órgano constitucional autónomo: Son los órganos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en las constituciones de las entidades federativas y que no se adscriben a los poderes del Estado, y que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera;

XXXII. Órgano Interno de Control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;

XXXIII. Papeles de Trabajo: Información representada físicamente por papeles y medios magnéticos, que contiene la información recabada por el auditor en su revisión y que constituye la evidencia de los resultados de auditoría; su finalidad radica en registrar, de manera ordenada, sistemática y detallada, los procedimientos y actividades realizados por el auditor; así como, demostrar que se cumplieron los objetivos de la auditoría, y dejar constancia del alcance de los procedimientos aplicados y evidencia de las modificaciones a los procedimientos; la información contenida y generada en los mismos se considera reservada;

XXXIV. Persona servidora pública: Los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;

XXXV. Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental: Son los elementos fundamentales que configuran el Sistema de Contabilidad Gubernamental, teniendo incidencia en la identificación, el análisis, la interpretación, la captación, el procesamiento y el reconocimiento de las transformaciones, transacciones y otros eventos que afectan al ente público;

XXXVI. Procedimiento de Auditoría: Conjunto de técnicas que el auditor emplea para examinar los hechos o circunstancias relativas a la información que se revisa, mediante el cual se obtienen las bases para sustentar sus hallazgos, resultados, y recomendaciones;

XXXVII. Programas: Los señalados en la Ley de Planeación, en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales los sujetos fiscalizados realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

se presupuesta el gasto público federal;

XXXVIII. Programa de Auditoría: Documento en el cual se reflejan las actividades necesarias para alcanzar los objetivos de la fiscalización incluye las pruebas de cumplimiento y sustantivas que se diseñaron como resultado de la evaluación de los objetivos de control interno;

XXXIX. Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México del ejercicio fiscal correspondiente;

XL. Procesos concluidos: Cualquier acción que se haya realizado durante el año fiscal en curso que deba registrarse como pagado conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XLI. Reglamento: Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México;

XLII. Sistema local anticorrupción: instancia de coordinación de las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos.

XLIII. Secretaría: Secretaría de la Contraloría General, dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México a quien le corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México;

XLIV. Sujetos de Fiscalización:

a. La Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México;

b. Las Alcaldías

c. Los órganos autónomos: La Universidad Autónoma de la Ciudad de México, el Instituto Electoral, el Tribunal Electoral, la Comisión de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia Administrativa, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás órganos de naturaleza autónoma que el Congreso constituya o llegue a crear, todos de la Ciudad de México;

d...

e...

XLV. Tribunal: el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

XLVI. Unidad de Cuenta de la Ciudad de México: El valor que sustituye el concepto de salario mínimo para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia. Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán aplicables a la presente Ley; y

XLVII. Visita: Diligencia de carácter administrativo que tiene por objeto comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 3.- La revisión de la Cuenta Pública es facultad del Congreso, misma que ejerce a través de la Auditoría Superior conforme a lo establecido en los Artículos 122, Apartado A, Fracción II, párrafo sexto; 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

La Auditoría Superior es la entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual el Congreso tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México, así como su evaluación. Además podrá conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte como resultado de su facultad fiscalizadora, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

La función fiscalizadora que realiza la Auditoría Superior, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Sujetos de Fiscalización.

La Auditoría Superior en el desempeño de sus atribuciones tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía de gestión técnica y presupuestal para decidir de manera independiente y profesional sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones; de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento Interior.

Artículo 4.- La Auditoría Superior remitirá al Congreso por conducto de la Comisión el Informe General, los informes parciales de las auditorías practicadas, y en su caso, de las irregularidades administrativas, deficiencias o hallazgos producto de las mismas

Artículo 5.- Corresponde al Auditor Superior la aprobación y expedición del Reglamento Interior de la Auditoría Superior en el que se establecerán sus atribuciones, la de las unidades administrativas, las suplencias y ausencias de sus Titulares; salvaguardando la autonomía técnica y de gestión que constitucionalmente se le confiere a la Auditoría Superior de la Ciudad de México; debiendo ser publicado el Reglamento Interior en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

El Reglamento Interior y demás normatividad interna de la Auditoría Superior se deberá publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; El servicio de la Gaceta Oficial de la

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

Ciudad de México será gratuito para las publicaciones de la Auditoría Superior ordenadas por esta Ley, su Reglamento interior u otros ordenamientos.

Artículo 8.- Corresponde a la Auditoría Superior, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Revisar la Cuenta Pública;

II. Verificar si, una vez que ha sido presentada la Cuenta Pública, los sujetos de fiscalización:

- a) Realizaron sus operaciones, en lo general y en lo particular, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México, al Código, a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley General de Partidos Políticos; de Asociaciones Público Privadas, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las correspondientes a obras públicas y adquisiciones de la Ciudad de México; si cumplieron con las disposiciones que regulan su actuar y funcionamiento y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- b) Ejercieron correcta y estrictamente su presupuesto y recursos conforme a las funciones y subfunciones aprobadas, y con la periodicidad y formas establecidas legal y normativamente; y
- c) Ajustaron y ejecutaron los programas de inversión en los términos y montos aprobados y de conformidad con sus partidas.

III. a XII...

XIII. Emitir las recomendaciones, dictámenes técnicos y pliegos de observaciones procedentes, derivados de la revisión de la Cuenta Pública, así como el informe General, los informes parciales, específicos e individuales de las auditorías practicadas;

XIV. a XVI...

XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a las personas servidoras públicas de la Ciudad de México; y los particulares, a las que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y presentará denuncias y querrelas penales;

XVIII. Impugnar, a través de la unidad administrativa correspondiente, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIX. a XXXII...

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

XXXIII. Fiscalizar los recursos locales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades de los derechos de los usuarios del sistema financiero;

XXXIV. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación para la adecuada y eficiente realización de sus facultades de fiscalización de recursos federales en la Ciudad; y

XXXV. Recibir, evaluar y en su caso integrar al Programa General de Auditorías, las propuestas de auditoría realizadas por las y los ciudadanos.

XXXVI. Todas las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de orden público y observancia obligatoria.

Artículo 9.- Los sujetos de fiscalización, personas físicas, personas morales, públicas o privadas o cualquier otra figura jurídica que reciban o ejerzan recursos públicos o participaciones federales pertenecientes a la hacienda de la Ciudad de México, deben proporcionar a la Auditoría Superior contratos, convenios, documentos, datos libros, archivos, información y/o documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública relativa al ingreso, gasto público, cumplimiento de los objetivos de los programas y destino final de los bienes, servicios y obras contratadas por los sujetos de fiscalización, así como la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública o bien para la substanciación de sus investigaciones de conformidad con lo establecido en la presente ley; para tal efecto se encuentran obligados a conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos. El plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere el párrafo anterior será de un mínimo de tres días a un máximo de diez días hábiles, prorrogable por una sola ocasión.

...

Artículo 11.- Para ser Auditor Superior es necesario satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Poseer título y cédula profesional, de nivel licenciatura en áreas económico-administrativas o derecho y contar con experiencia comprobada de cuando menos cinco años en materia de control gubernamental, auditoría financiera y responsabilidades de servidores públicos, en entes públicos Federales, Estatales o de la Ciudad de México;

III. Ser ciudadano probo y no haber sido condenado mediante sentencia firme o ejecutoriada



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni haber sido destituido o inhabilitado de la función pública;

IV. Haber residido en la Ciudad de México durante los dos años anteriores al día de la designación;

V. No haber sido titular de una secretaría ni legislador federal o de las entidades federativas, no haber desempeñado el cargo de titular en la Administración Pública ni haber sido titular de una alcaldía o municipio y Órganos Autónomos de la Ciudad de México en los tres años previos al inicio del proceso de examinación; y

VI. No haber sido candidato para cargo alguno de elección popular, un año anterior al día de la elección;

VII. No haber desempeñado 3 años anteriores al día de la elección, cargos de Dirección en partido político alguno, a nivel federal, estatal, municipal o en la Ciudad de México;

VIII. No haber sido ministro de culto religioso un año antes al día de la elección.

...

Artículo 14.- El Auditor Superior, como autoridad ejecutiva, tendrá específicamente las siguientes facultades:

I. Representar a la Auditoría Superior ante toda clase de autoridades, entidades, personas físicas y morales y ante el Comité Coordinador, el Comité Rector del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México; el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Nacional de Fiscalización.

II. a IV...

V. Informar semestralmente por escrito a la Comisión el avance y resultado del Programa Anual de Trabajo de la Auditoría Superior, dentro de los diez días hábiles posteriores al término del periodo informado;

VI. Asistir ante la Comisión, para la presentación del Programa General de Auditoría, del Informe General y de aquellos asuntos que previo acuerdo de la Comisión, sean considerados de carácter urgente y se tengan que desahogar de forma directa, fuera de dichos casos, todo asunto será recabado y desahogado por el equipo técnico que designe el Auditor Superior;

VII. a X...

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

XI. Presentar semestral y anualmente a la Comisión informe sobre el origen y la aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior en un término de diez días hábiles posteriores al término del periodo a informar;

XII. Presentar semestral y anualmente a la Comisión, un informe de gestión del período, dentro de los treinta días siguientes al término del período a informar.

XIII...

XIV. Formular recomendaciones preventivas, dictámenes técnicos correctivos, denuncias y pliegos de observaciones, así como proceder a su seguimiento hasta que se hayan atendido y desahogado en su totalidad, informando semestralmente, dentro de los diez días hábiles posteriores al periodo a informar, de los avances a la Comisión.

XV. a XX...

XXI. Concluida la Revisión de la Cuenta Pública, y entregado a la Comisión el Informe General y los informes parciales del ejercicio fiscal en revisión, autorizar la publicación y difusión de los mismos conjuntamente con el respectivo Programa General de Auditorías, hasta en tanto no se publique el Informe General, el Informe Parcial, el Programa General de Auditoría y los Informes Finales de auditoría tendrán el carácter de reservados. Los papeles de trabajo generados en la práctica de auditorías tendrán el carácter de reservado hasta que se den por solventadas el total de las recomendaciones y se hubieren concluido las promociones de acciones derivadas de la Revisión de la Cuenta Pública y se resuelvan por las autoridades competentes los procedimientos de fincamiento de responsabilidades respectivos;

XXII...

XXIII. Ordenar el inicio del proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

XXIV. Proponer a la Comisión iniciativas de Ley; y

XXV. En general, todas las que deriven de las Leyes Generales, esta Ley, de su Reglamento, de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, la legislación en materia de combate a la corrupción y de las disposiciones generales y acuerdos que dicte el Congreso.

Artículo 15.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley, el Código y demás normas de orden público, la Auditoría Superior, previo apercibimiento empleará indistintamente la Sanción económica de veinte a ciento ochenta días el valor diario de la

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

Unidad de Cuenta, cantidad que será duplicada en caso de reincidencia y que será efectiva a través de la Tesorería de la Ciudad de México.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se procederá en términos del Código Penal del Distrito Federal respecto del delito de desobediencia y resistencia de particulares.

La Auditoría Superior, antes de imponer la multa que corresponda, debe otorgar al infractor el derecho de audiencia, de conformidad con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y valorar las circunstancias de la gravedad de la infracción.

Artículo 16.- El Auditor Superior será auxiliado en sus funciones por los Directores Generales, Coordinadores, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Supervisores, Asesores y demás trabajadores o personas contratadas por honorarios que se requieran de manera enunciativa y no limitativa para el cumplimiento de las facultades del Auditor Superior y atribuciones de la Auditoría Superior, con las categorías que prevea el Reglamento Interior y Acuerdos que al respecto emita el Auditor Superior.

...

Artículo 18.- Las funciones de control interno de la Auditoría Superior y de las personas servidoras públicas las ejercerá la Contraloría General, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y del Reglamento Interior de la Auditoría Superior.

Artículo 18 Bis.- La Contraloría General de la Auditoría Superior tendrá a su cargo la auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos de la Auditoría Superior. Al frente de la Contraloría General de la Auditoría Superior habrá un Contralor General, a quien corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de esa unidad administrativa, y para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá auxiliarse de las áreas de Auditoría; de Legalidad y Responsabilidades; de Control y Evaluación; y de los servidores públicos subalternos de conformidad con el Reglamento.

El Contralor General de la Auditoría Superior, durará siete años en su encargo sin posibilidad de ser reelecto, será propuesto por la Comisión, la cual presentará al Pleno del Congreso una terna de aspirantes, mismos que por el voto de la mayoría de sus integrantes, efectuará la designación correspondiente.

...

Artículo 18 Ter.- Para ser Contralor General de la Auditoría Superior se requiere:

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

I...

II. Demostrar contar por lo menos con cinco años de ejercicio profesional y una experiencia laboral de la que pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para cubrir el perfil de este cargo;

III. No ser Cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de los Diputados integrantes del Congreso, ni tener relaciones de negocios con alguno de ellos, ni ser socio o accionista de sociedades en las que alguno de los Diputados forme o haya formado parte;

IV...

Artículo 18 Quarter.- El Contralor General de la Auditoría Superior tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. a XIX...

XX. Participar, en el ámbito de su respectiva competencia, en el Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México;

XXI. a XXIII...

Artículo 19.- Son atribuciones de la Comisión, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión de la Auditoría Superior las siguientes:

I a X....

XI. Aprobar el Programa General de Auditorías en un plazo máximo de 15 días hábiles.

XII. Promover la difusión para el conocimiento ciudadano de los resultados de la Revisión de la Cuenta Pública y el Informe General;

XIII. a XV...

Artículo 21.- El personal de la Auditoría Superior se integrará con trabajadores de confianza y de base, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 123, Apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 10 apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México; 5º, fracción III, 6º y 7º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La relación laboral se entiende establecida entre la Auditoría Superior a través del Auditor Superior y los trabajadores de la Auditoría Superior, para todos los efectos legales.

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

...

El Servicio Fiscalizador de Carrera de la Auditoría Superior, el personal auditor y todo aquel trabajador que en el desempeño de sus funciones tenga relación y/o acceso a la información generada en la práctica de auditorías es de confianza y se regirá en los términos de los Artículos 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º, fracción III y 7º, de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria de dicho Artículo, la Constitución Política de la Ciudad de México, la presente Ley, el Reglamento Interior, el Estatuto que regule su operación y funcionamiento y los acuerdos que al respecto emita el Auditor Superior.

Artículo 23.- La Cuenta Pública que la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México presente al Congreso, a través de la Junta de Coordinación Política, será turnada dentro del término de tres días hábiles posteriores a su recepción, por conducto de la Comisión para su revisión.

Artículo 24.- La Auditoría Superior tendrá acceso a datos, libros, información, y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público, destino final de los bienes, servicios y obras contratadas de los Sujetos de Fiscalización, así como a la demás información que resulte necesaria, en consecuencia los sujetos de fiscalización una vez presentada la Cuenta Pública, deberán poner a disposición de la Auditoría Superior, los datos, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, del gasto público y destino final de los bienes, servicios y obras contratadas que manejen, así como los registros de los programas y subprogramas correspondientes para la evaluación de su cumplimiento.

En el ejercicio de su función fiscalizadora, no le serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que le sea entregada dicha información.

...

Artículo 25.- Durante el periodo fijado por las leyes en materia de conservación y preservación de archivos públicos, demás normas de orden público y observancia obligatoria:

I...

II. La Auditoría Superior conservará:

a.- El Informe General y las opiniones de la Revisión de la Cuenta Pública; y

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

b.- Las Recomendaciones, dictámenes técnicos correctivos que emita y Papeles de Trabajo de las auditorías que practique, así como su registro y seguimiento respectivo.

Artículo 26.- La Auditoría Superior y la Secretaría de Administración y Finanzas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia, determinarán los documentos justificativos y comprobatorios de la Cuenta Pública que deban conservarse, microfilmarse o destruirse, y expedirán las bases y normas de su baja, destrucción, guarda, custodia, conservación, microfilmación o procesamiento electrónico, sujetándose a las normas de orden público de la materia.

...

Artículo 27.- Presentada la Cuenta Pública, misma que deberá ser enviada por la Jefatura de Gobierno a más tardar el 30 de abril del año inmediato posterior, por conducto de la Comisión, la Auditoría Superior en el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley y demás normas de orden público, goza de facultades para revisar toda clase de libros, registros, instrumentos, sistemas, procedimientos, documentos y objetos, practicar visitas, inspecciones, auditorías, revisiones, compulsas, certificaciones, diligencias, levantar actas circunstanciadas y, en general, recabar los elementos de información y prueba necesarios para cumplir con sus funciones.

...

Artículo 28.- La revisión de la Cuenta Pública tiene por objeto determinar el resultado de la gestión financiera y al desempeño, así como verificar el cumplimiento de los objetivos y destino del gasto contenidos en los programas, en el ejercicio al que corresponda la Cuenta Pública, y si fue congruente con el Código, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, así como con los programas y demás disposiciones aplicables. Ambos resultados vinculatorios en materia de responsabilidades de las personas servidoras públicas.

Asimismo, con el resultado de las pruebas y procedimientos de auditoría aplicados, verificará cuando haya indicios para ello, si existe la probable comisión de hechos considerados por la ley como hechos de corrupción en perjuicio de la hacienda pública de la Ciudad de México o aquellos que atentan contra el debido desempeño del servicio público.

Además se promoverá las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista al Órgano de Control Interno según corresponda, cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan.

Artículo 29. La Auditoría Superior por sí misma, o bien por Acuerdo del Pleno del Congreso,

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

podrá realizar auditorías fuera de su Programa General de Auditorías sobre ejercicios anteriores, o bien el ejercicio en curso sobre actos, procesos y procedimientos concluidos cuando se presuma alguno de los siguientes supuestos:

I. Un daño patrimonial que afecte la Hacienda Pública de la Ciudad de México o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos o de las entidades paraestatales, por un monto que resulte superior a cien mil veces la Unidad de Medida Actualizada de la Ciudad de México;

II. a IV...

V. El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad.

Cuando la solicitud refiera en todo o en parte recursos de ejercicios diferentes al de revisión, la Auditoría Superior solicitará un informe al órgano de control interno y considerará sus resultados en la integración del Informe General de la Cuenta Pública correspondiente.

VI. En cualquiera de los demás supuestos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, las Leyes Generales, y demás disposiciones aplicables de la materia.

Para fortalecer su revisión, la Auditoría Superior podrá solicitar un informe al Órgano Interno de Control, y en su caso los resultados de las auditorías se considerarán en la integración de los informes parciales del periodo que corresponda, y en el Informe General de la Cuenta Pública correspondiente.

Artículo 30.- La Auditoría Superior, para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con lo previsto por los Artículos 8 y 32 de esta Ley, podrá practicar a los sujetos de fiscalización las auditorías que enunciativamente, comprenderán las siguientes actividades:

I...

II. Verificar si alcanzaron con eficiencia y eficacia los objetivos y metas fijados, así como el destino de gastos establecidos en los programas y subprogramas, en relación a los recursos humanos, materiales y financieros aplicados conforme al Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México y al calendario aprobado para su ejercicio;

...

Artículo 32.- Las visitas, inspecciones y auditorías ordenadas por la Auditoría Superior se efectuarán por auditores y personal expresamente comisionado para tal efecto o mediante la contratación de profesionales de auditoría independientes, habilitados por la misma para

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

efectuar visitas o inspecciones, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

...

Durante sus actuaciones el personal comisionado o habilitado que intervenga en las revisiones, deberá levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos, que represente a ambas partes en la que se harán constar los hechos y/o omisiones que hubieren encontrado, en el supuesto de existir negación de firmar el acta por parte del sujeto fiscalizado, se asentará en la misma los motivos que la originan. Las actas, declaraciones, manifestaciones, certificaciones, cotejos, compulsas o hechos en ellas contenidos harán prueba plena en los términos de ley.

Artículo 35.- Cuando injustificadamente los sujetos de fiscalización se nieguen a proporcionar la información solicitada por la Auditoría Superior; o no permitan la revisión de los libros, registros, instrumentos, y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso, gasto público y destino final de los bienes, servicios y obras contratadas; la práctica de visitas, inspecciones, diligencias y auditorías; ésta independientemente de los medios de apremio que en términos de la presente ley le competen aplicar, lo hará del conocimiento de las autoridades competentes y tendrá por no desvirtuadas las irregularidades relacionadas presumiendo su existencia, salvo prueba en contrario.

...

Artículo 36.- La Auditoría Superior deberá iniciar sus funciones de fiscalización, al día siguiente de cerrado el ejercicio de que se trate. Para lo cual, entregará el Programa General de Auditorías a la Comisión.

La Auditoría Superior, dará a conocer al sujeto fiscalizado el informe de resultados de auditoría, con un mínimo de ocho días de anticipación a la reunión de confronta, contados a partir de la notificación con el objeto de que en esta reunión aporte los elementos documentales que considere adecuados para aclarar las observaciones contenidas en los resultados del informe.

Celebrada la confronta no se admitirá información o documentación, que en dicha diligencia no sea exhibida.

La Auditoría Superior remitirá a los sujetos fiscalizados los informes finales de auditoría una vez aprobados por el Auditor Superior, dicha aprobación no podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la confronta con el ente auditado. Asimismo, entregará al Congreso de la Ciudad, por conducto de la Comisión el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. En esta última fecha, entregará el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público en formato de datos abiertos y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México, así como el informe justificado y las aclaraciones que las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Si por causas que lo justifiquen, a juicio de la Comisión, el plazo no le fuera suficiente, la Auditoría Superior lo hará del conocimiento del Congreso, por conducto de la Comisión, y solicitará una prórroga para concluir la revisión o informe expresando las razones que funden y motiven su petición. En ningún caso la prórroga solicitada excederá de treinta días hábiles.

La Comisión aprobará el Programa General de Auditorías dentro de los 15 días hábiles posteriores a su recepción conforme a lo siguiente:

- a) La Comisión podrá realizar observaciones dentro de los 3 días posteriores a la recepción del Programa General de Auditoría.
- b) Dichas observaciones deberán ser atendidas por la Auditoría Superior dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción.
- c) En caso de que las observaciones sean atendidas la Comisión tendrá un plazo de 5 días hábiles para aprobar el Programa General de Auditorías; en caso de no ser atendidas, se tomarán como aceptadas.

La persona titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México enviará a las entidades fiscalizadas, los informes individuales que les correspondan, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso de la Ciudad, mismos que contendrán recomendaciones y acciones para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en ley. Lo anterior no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la ley; la Auditoría Superior deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas.

La Auditoría Superior deberá entregar al Congreso de la Ciudad, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de este artículo. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la entidad de fiscalización se incluirán los montos efectivamente resarcidos a la hacienda pública de la Ciudad o al patrimonio de los entes públicos locales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procesos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

México.

Por ningún concepto y bajo ninguna circunstancia, la Auditoría Superior podrá expedir finiquitos sobre asunto o negocio alguno a los sujetos de fiscalización.

El incumplimiento de lo anterior será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

La Auditoría Superior, podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión o bien, sobre el ejercicio en curso sobre actos, procesos o procedimientos concluidos.

El Informe General contendrá además de la información que considere necesaria, un resumen de las auditorías y las observaciones formuladas, las áreas identificadas con riesgo en la fiscalización, un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto, participaciones federales de la Hacienda de la Ciudad de México, un apartado donde se incluyan propuestas del Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de los sujetos de fiscalización.

El Informe Individual, además de ser entregado en los términos señalados en la Ley, deberá contener los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el resultado de la revisión, los nombres de las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo la misma, las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos, y un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los sujetos fiscalizados hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

La Comisión deberá remitir copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y al Comité de Participación Ciudadana.

Las observaciones, acciones promovidas y recomendaciones que la Auditoría Superior formule, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes.

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

La entidad de fiscalización de la Ciudad de México deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo al Congreso de la Ciudad; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Artículo 37.- Es deber de los Sujetos de Fiscalización y de la Auditoría Superior que en el ejercicio de sus funciones cumplir con las siguientes obligaciones:

I. a X...

XI. Realizar las acciones correspondientes para cumplir y solventar las recomendaciones y requerimientos que la Auditoría Superior formule; así como atender dichas recomendaciones en los plazos señalados en esta Ley;

XII. Guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones; y

XIII. Ejercer y promover las acciones legales que correspondan dentro del ámbito de su competencia para obtener ante las instancias que correspondan el resarcimiento del Daño Patrimonial que determine la Auditoría Superior en la revisión de la Cuenta Pública.

En casos de omisión reiterada en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo, y se detecte que se cometió una falta administrativa no grave, la Auditoría Superior emitirá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora.

La Auditoría Superior y la Secretaria de la Contraloría General establecerán la respectiva coordinación, a fin de definir, determinar y establecer los sistemas y procedimientos necesarios que permitan la correspondiente colaboración y cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

Artículo 38.- La Auditoría Superior promoverá ante la autoridad competente el fincamiento de responsabilidades derivadas de la revisión de la Cuenta Pública, de esta Ley, el Código y demás leyes; para tal efecto determinará en cantidad liquida el monto de los daños y perjuicios ocasionados por los sujetos responsables; así como los accesorios que resulten aplicables hasta su total resarcimiento, tomando como base para su actualización los valores y el porcentaje determinado para el pago de los créditos fiscales a que se refiere la Ley de Ingresos de la Ciudad de México y demás leyes en la materia.

...

En los supuestos en que esta entidad de fiscalización no pueda determinar la cuantificación de los daños, perjuicios y demás accesorios que resulten aplicables, deberá exponer y motivar las razones de la imposibilidad ante la autoridad competente.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Artículo 39.- Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones la Auditoría Superior detecte irregularidades por actos u omisiones de las personas servidoras públicas y de particulares, sean éstos personas físicas o morales, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para lo cual tendrá que cumplir con las siguientes acciones:

I...

II...

...

La Secretaría y/o la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, informarán trimestralmente a la Auditoría Superior el estado procesal que guarden los procedimientos promovidos ante dichas instancias; la autoridad que aplique las sanciones requeridas o efectúe la gestión de cobro deberá informar a la Auditoría Superior de su cumplimiento.

La Tesorería de la Ciudad de México a solicitud de la Auditoría Superior ejecutara el cobro de las medidas de apremio de naturaleza económica que la Auditoría Superior haga efectivas en términos de la presente Ley, los recursos que se obtengan por dicho concepto, así como los que se generen por la expedición de copias certificadas y certificaciones que realice la Auditoría Superior tendrán el carácter de recursos propios.

...

Artículo 43.- La Auditoría Superior promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, los Órganos Interno de Control y/o las autoridades competentes, según corresponda, el fincamiento de responsabilidades en contra de:

I. Personas servidoras públicas y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, o al patrimonio de los sujetos de fiscalización. Así como por incurrir en alguna de las conductas establecidas en la ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II...

III...

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

Artículo 44.- Las responsabilidades resarcitorias que promueva la Auditoría Superior derivadas de esta Ley, tienen por objeto resarcir a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se le haya causado de acuerdo a lo dispuesto por el Código.

La Auditoría Superior, en los términos de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, incluirá en la plataforma digital establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves.

Artículo 45.- Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este capítulo se constituirán de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable.

...

Artículo 50.- Para satisfacer los requerimientos que implica el ejercicio de la función pública encomendada a la Auditoría Superior, su presupuesto anual se determinará tomando como base mínima el cero punto treinta y dos por ciento del monto total de las asignaciones presupuestales previstas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, del ejercicio fiscal para el que se autorizará el presupuesto de la Auditoría Superior.

La Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia turnará el Proyecto de Presupuesto de la Auditoría Superior, a la Junta de Coordinación Política para su presentación de forma consolidada en el Proyecto de Presupuesto del Congreso.

Artículo 53.- La Auditoría Superior se coordinará con los organismos fiscalizadores internos de la Ciudad de México, conforme lo disponga el Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México, así como con los integrantes del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, y la Unidad de Inteligencia Financiera de la SAF, en el ámbito de su competencia, para garantizar el debido intercambio de información, dentro del ámbito de sus competencias, para solicitar información y documentación de la fiscalización y control de gestión gubernamental y en general obtener el apoyo necesario en el cumplimiento de sus labores, en términos de lo dispuesto por la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y demás disposiciones de la materia.

...

Artículo 60.- La Auditoría Superior deberá incluir en el Informe General de la revisión de la Cuenta Pública, los Informes Parciales, los Informes individuales de las auditorías practicadas; los informes específicos de las denuncias presentadas; los hallazgos relevantes de dichas auditorías; las situaciones susceptibles de reformas o adiciones al marco jurídico del Gobierno de la Ciudad de México, que contribuyan a la prevención y detección de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como a la mejora de la gestión gubernamental;



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

propuestas generales de mejora al sistema de control interno del Gobierno de la ciudad de México, susceptibles de ser adoptadas por todos los sujetos de fiscalización, no obstante, que no hayan sido sujetos de fiscalización en el ejercicio fiscal correspondiente a la Cuenta Pública; el correspondiente Dictamen en términos de la Fracción XVI del artículo 2 de la presente Ley, y un análisis pormenorizado sobre el impacto que tuvo en el mejoramiento del desempeño de la administración pública y en la gestión de los sujetos de fiscalización con indicadores para su medición. Asimismo, informará sobre el estado que guarda la revisión de los hechos considerados por la ley como hechos de corrupción, que fueron de su conocimiento.

Artículo 61.- La Auditoría Superior en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, la presente Ley, y demás disposiciones de orden e interés públicos, en la práctica de auditorías podrá auxiliarse de las guías de auditoría, manuales, reglas y lineamientos que emita la Auditoría Superior, las Normas Profesionales del Sistema Nacional de Fiscalización; y las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores.

...

TÍTULO TERCERO

De la Fiscalización durante el Ejercicio Fiscal en Curso o de Ejercicios Anteriores

Artículo 114.- Para los efectos de lo previsto en la fracción VII, numeral 7, del artículo 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos de la Ciudad de México, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

Las denuncias podrán presentarse a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior.

Artículo 115.- Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares, y
- II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

III. Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados.

La Auditoría Superior deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Artículo 116.- Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de los entes públicos, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;

II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;

III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;

IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, y

V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Artículo 117.- El Titular de la Auditoría Superior, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la Auditoría Superior, autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Para tal efecto, el Congreso, implementará acciones para dotar a la Auditoría Superior de los Recursos presupuestales adicionales que se requieran mediante la autorización de ampliaciones liquidadas al presupuesto autorizado a la Auditoría Superior.

Artículo 118.- Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a proporcionar la información que les solicite la Auditoría Superior.

Artículo 119.- La Auditoría Superior tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Título.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

La Auditoría Superior, deberá reportar en los informes correspondientes en los términos del artículo 60 de esta Ley, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma, se entienden como derogadas.

CUARTO.- La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2018 y procedimientos de auditoría relacionados con la misma, se tramitarán y resolverán atendiendo las disposiciones del presente Decreto.

QUINTO.- El Auditor Superior tendrá ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento Interior de la Auditoría Superior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, para el único efecto de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 10 días del mes de diciembre de
2019.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 18, 18 BIS, 18 TER, 18 QUARTER, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 43, 44, 45, 50, 53, 60, 61 Y SE ADICIONA EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dip. José Luis Rodríguez Díaz de León

Dip. Isabela Rosales Herrera

Dip. Guadalupe Morales Rubio

Dip. Miguel Ángel Macedo Escartín

Dip. Leonor Gómez Otegui

Dip. Jesús Ricardo Fuentes Gómez

Dip. Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Dip. Ma. Guadalupe Aguilar Solache _____

Dip. María de Lourdes Paz Reyes _____

Dip. Leticia Esther Varela Martínez _____

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga _____

Dip. Emmanuel Vargas Bernal _____

Dip. Esperanza Villalobos Pérez _____

Dip. Leticia Estrada Hernández _____

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 18, 18 BIS, 18 TER, 18 QUARTER, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 43, 44, 45, 50, 53, 60, 61 Y SE ADICIONA EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.